

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de adoptar medidas para combatir el sobreendeudamiento.

[BOLETÍN Nº 16.408-05.](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (sí tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (sí hubo) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 6 de marzo de 2024, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 11 de marzo de 2024 a las 17 horas.

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: Sí hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 5 y 5 bis contenidos en los numerales 3 y 4, respectivamente, del artículo 4 permanente, tienen el rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto inciden en la organización y atribución de los Tribunales de Justicia.

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N° 331-2023](#), de fecha 14 de diciembre de 2023.

Cabe señalar, asimismo, que la Comisión de Hacienda envió el oficio H-3, de fecha 19 de marzo de 2024, solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del texto aprobado en particular por la Comisión, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que introdujo modificaciones a las normas de esta iniciativa que inciden en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Mario Marcel; la Subsecretaria, señora Heidi Berner; el Coordinador de Mercado de Capitales, señor Alejandro Puentes; la asesora de Mercado de Capitales, señora Catalina Coddou, y la Coordinadora Legislativa, señora Consuelo Fernández.

De la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la Presidenta, señora Solange Berstein; el Director de Supervisión de Conducta de Mercado de Entidades Financieras, señor Bayardo Goudeau; el Jefe de la División de Riesgo Operacional, señor José Mendoza; el Director General de Supervisión Prudencial, señor Osvaldo Adasme, y el Director General Jurídico, señor José Antonio Gaspar.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señora Loreto González.

- Otros:

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina Infante.

El asesor del Honorable Senador García, señor José Miguel Rey.

La asesora el Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

Los asesores del Honorable Senador Lagos, señora Valeska Ponce y señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Núñez, señor Elías Mella.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: número 4 del artículo 1; artículo 2; artículo 3 y artículos primero, segundo y quinto transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 36, 39, 41, 42, 43 y 44.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 10, 12, 16, 19, 20, 29, 31, 32, 34 y 37.

4.- Indicaciones rechazadas: 11, 21, 30, 35,38 y 40.

5.- Indicaciones retiradas: 14.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 15 y 22.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
13 de marzo de 2024:

A.- Análisis previo: exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

Antes de comenzar la discusión en particular de esta iniciativa legal, en **sesión de 13 de marzo de 2024**, la Comisión recibió al **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, quien efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

PDL QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO (Boletín 16.408-05)

INDICACIONES

Propuesta Ejecutivo recogen distintos insumos



[Ley N°21.543](#), que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

Indicaciones al artículo 1 del Proyecto de Ley

Al artículo 1 - modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales (FOGAES)

Artículo 2.- Inciso primero

El patrimonio del Fondo estará formado por:

a) Un aporte fiscal equivalente a 165.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-03-12/135039.html>

18 de marzo de 2024:

<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2024-03-18/073639.html>

- b) Las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.

Indicación al inciso primero

El patrimonio del Fondo estará formado por:

- a) Un aporte fiscal equivalente a ~~165.000.000~~ **208.000.000** de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional.
- b) Las comisiones que perciba por el otorgamiento de las garantías.
- c) El producto de las inversiones que el Fondo realice.
- d) Los excedentes que arroje el Fondo en relación con la suma aportada por el Fisco.

Se inyectan 43 millones de USD adicionales para la extensión del FOGAES Construcción a diciembre de 2024.

Artículo 6° (nuevo).- Inciso segundo

Los montos adeudados se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del [Decreto Ley N°824](#) del periodo inmediatamente siguiente, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República.

Indicación (reemplaza el numeral por un artículo 6 bis)

Los montos adeudados se ~~pagarán~~ **restituirán al Fisco** en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del Decreto Ley N°824 del periodo inmediatamente siguiente, **siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración**, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. **En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o este sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.**

Artículo segundo transitorio.- Inciso cuarto

Con todo, el Fondo no podrá:

(...)

d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen de 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.

Indicación al inciso cuarto

Con todo, el Fondo no podrá:

(...)

d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen de 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, **considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.**

La indicación es una aclaración, permitiendo materializar la excepción a establecida en el inciso tercero a favor de los proyectos con mandantes públicos (a falta de aclaración, no existiría hipótesis en que ventas anuales pudieran ser tan altas).

Artículo segundo transitorio.- Inciso decimoprimer

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción.

Indicación al inciso decimoprimer

Sólo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas ~~en el presente artículo por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción~~ **hasta el 31 de diciembre del año 2024.**

También se indicó el inciso decimosegundo, siguiente, con un ajuste de redacción para evitar redundancia.

La indicación permite extender el programa de construcción a diciembre de 2024, lo que el proyecto ya hacía para el programa de

vivienda. Dependiendo de la disponibilidad presupuestaria, puede requerir focalizar en el Reglamento.

Artículo quinto transitorio- Inciso segundo

El Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad.

También se indicaron los incisos tercero y cuarto siguientes, con solo ajustes formales.

Indicación al inciso segundo

El Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad. **El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral (i) anterior.**

La indicación es una habilitación legal para solicitud de información al Servicio de Impuestos Internos.

Ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude

Indicaciones al artículo 4 del Proyecto de Ley

Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

Artículo 4, inciso segundo.-

El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los ciento veinte días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario.

Indicación al inciso segundo

El reclamo podrá incluir operaciones realizadas en los ~~ciento veinte~~ **sesenta** días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario.

La indicación responde a que los plazos para desconocer transacciones han sido catalogados como excesivos. En ese contexto, se sugiere acotar notablemente el plazo, considerando que 60 días ya contemplan el vencimiento de una cuenta/envío de una cartola, y reduce los incentivos a desconocer transacciones, aún de manera involuntaria por no recordar transacciones de tanta antigüedad.

El **Honorable Senador señor Núñez** preguntó si una vez que se detecta un movimiento considerado irregular, sea en la cartola o mediante información electrónica de la que se tome conocimiento, se tendrá un máximo de 60 días para desconocer una transacción.

El **señor Ministro** respondió afirmativamente.

Enseguida, continuó con su exposición refiriéndose a la indicación del Ejecutivo respecto del artículo 4 en su inciso cuarto, nuevo.

Artículo 4, inciso cuarto (nuevo).-

Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del [Código Procesal Penal](#) y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de 24 horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.

La indicación busca asegurar la adecuada comunicación con el sistema de persecución penal, considerando la actividad delictual que se ha observado en torno a la normativa vigente. Con todo, se busca resguardar al consumidor con los plazos de reembolso, que contarán desde el aviso, sin perjuicio de la obligación de presentar el respaldo de la denuncia en cualquier momento antes del vencimiento del plazo.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, de acuerdo a lo señalado por el señor Ministro, se establecen distintas opciones sin que ello signifique que el usuario deberá acudir ante todas las instituciones que establece dicha disposición para realizar la denuncia.

El **señor Ministro** confirmó dicha observación.

El **Honorable Senador señor García** se manifestó conforme con la redacción del inciso cuarto, nuevo, por cuanto estimó tiene bastante lógica, sin embargo, señaló no compartir la frase que señala que si el respaldo que debe presentar el tarjetahabiente fuere presentado de manera extemporánea, el plazo

para que el emisor cancele los cargos o restituya los fondos será de 24 horas desde la presentación por parte del usuario.

Consideró un contrasentido lo anterior por cuanto la persona puede presentar el respaldo extemporáneamente, por una parte, y por otra se le está fijando un plazo al emisor de tan solo 24 horas para restituir los fondos.

El **señor Ministro** explicó que la disposición que se discute comienza haciendo referencia a la hipótesis en que el respaldo se presenta de manera extemporánea, es decir, habiéndose vencido los 5 días (o 10 días de acuerdo a lo propuesto en el artículo 5 del proyecto de ley) para efectuar el reembolso. En ese caso, si el usuario efectúa la denuncia el día 7 o 14, según sea el caso, se reduce el plazo para que el emisor haga el reembolso a 24 horas.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que, por una parte, el inciso cuarto nuevo que se propone en el artículo 4 incorpora una exigencia para el tarjetahabiente que considera ha habido un fraude y que se traduce en que deje constancia o denuncia, pero al mismo tiempo se establece que cuando han transcurrido los 5 o 10 días, el banco o institución financiera tendrá 24 horas para restituir los fondos.

El **Honorable Senador señor Núñez** consultó si la disposición se refiere al caso en que el emisor del respaldo se retrase.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la filosofía detrás de esta disposición es contar con otra forma de enfrentar el tema, toda vez que hoy en día existe la exigencia de acudir y presentar la denuncia para poder hacer una investigación, por lo tanto, esta disposición implicaría un desincentivo a la masificación del fraude.

Destacó que lo anterior sería el eje y lo medular de la discusión, si lo que se busca es generar un desincentivo para estos efectos.

Añadió que este punto resultó muy debatido en la Comisión técnica que estudio esta iniciativa resultando en un acuerdo en esa línea.

El **señor Ministro** señaló que los economistas tienden a mirar estas disposiciones como incentivos, pero también desde un punto de vista legal, desde el momento en que una persona está denunciando un fraude, es decir, está desconociendo una operación y dando origen a la presunción de un fraude, es lógico que esa persona tenga que hacer la denuncia de ese hecho doloso y no quede simplemente como una cuestión entre privados.

El **Honorable Senador señor Núñez** manifestó compartir la idea de que las personas que se vean afectadas por una estafa o fraude, se hagan responsables de esa situación y efectúen la denuncia. Pero, estimó relevante dejar claro que la denuncia ante el Ministerio Público se podrá efectuar a través

de su página web y que la denuncia ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones son procesos fáciles de llevar a cabo, independientemente de que después se emita un respaldo, por cuanto si este sistema de denuncia requiere, por ejemplo, de un abogado, se agregaría un costo adicional para la persona que sufrió el fraude.

El **señor Ministro** señaló que podría utilizarse también la Comisaría Virtual. En cualquier caso, aseveró que se puede estar seguro de que prácticamente no existe ningún lugar de Chile en que no haya un banco y al mismo tiempo una comisaría donde hacer una denuncia.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si la denuncia de estos fraudes significará que habrá una investigación por parte del Ministerio Público y que por lo tanto las sanciones serían penales en caso de que se determine quiénes fueron responsables por esos hechos, toda vez que eso significaría un enorme desincentivo para la ocurrencia de fraudes.

Al respecto observó que, habiendo fraudes masivos como en el caso del Banco Estado, resulta necesario que esos hechos sean investigados por el Ministerio Público y ello se traduzca en sanciones penales, toda vez que la norma con la que se cuenta hoy en día nunca se puso en la hipótesis de que la situación entre el emisor y el tarjetahabiente se prestara para fraudes.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que esto fue advertido por el gobierno y el Banco Central de Chile de la época y al respecto se decía que esto podía prestarse para el autofraude, y el resultado fue que se produjo una situación cuyas advertencias fueron desoídas.

Puso de relieve que se está tratando de repensar la forma de ayudar a las víctimas de un fraude real de modo que puedan tener cierta velocidad de respuesta, pero sin que ocurra lo que ha sucedido en el Banco Estado en que las situaciones de este tipo han sumado un monto de una magnitud que al año significan una cifra del orden de los US\$400 millones.

Consideró que fórmulas como la denuncia deben contemplarse en un formato que sea sencillo y que no requieran de un abogado.

El **señor Ministro** precisó que en este artículo se recoge un punto referido a la denuncia cuando el tarjetahabiente es la víctima de un fraude o declara ser víctima de un fraude.

Respecto del planteamiento hecho por el Senador García, éste se refiere al caso en que el tarjetahabiente pasa de víctima a ser victimario de un fraude a través de algún esquema de organización o a través de una declaración falsa, lo que se encuentra recogido más adelante en el proyecto de ley y en las indicaciones.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que el sentido de esta iniciativa legal ha sido evitar un fraude masivo y en ese sentido hay casos de personas que efectivamente sufrieron el perjuicio, pero no con la masividad a la que se está aludiendo en esta sesión, razón por la que señaló no estar plenamente convencido de modificar la ley, en beneficio de unos pocos, cuando lo que se está tratando de proteger son los recursos del Estado y en beneficio de muchos.

Hizo presente que siempre ha estado a favor de cambiar el nombre de esta iniciativa de modo de combatir derechamente el fraude, y manifestó ser del parecer de no modificar mucho los plazos de manera que estimó debiera revisarse el plazo de 24 horas para entregar el dinero por parte del emisor cuando el usuario no ha hecho a tiempo la gestión.

El **señor Ministro** señaló que si se considera a una persona que concurrió al banco y desconoce una transacción, el banco señalará que se podrá restituir en 5 o 10 días, siempre que se haga la denuncia.

Cuando transcurren los 5 días y la persona no ha hecho todavía la denuncia ante Carabineros, sino que la efectúa con dos días de atraso, el banco ya sabe que la persona desconoció la operación y cabe preguntarse si corresponde que el plazo vuelva a computarse desde cero o si el banco debiera tener un plazo más reducido.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la hipótesis a que se refiere el señor Ministro da cuenta del usuario que desconoció la operación, pero no denunció.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que a un tarjetahabiente que desconoce una transacción ante una institución financiera se le exige que haga la denuncia de modo que cuente con un respaldo que acredite que efectuó la denuncia, sin perjuicio de que en caso que la denuncia se realice transcurridos los 5 días, el banco se entiende ya notificado del hecho.

A continuación, el **señor Ministro** continuó con su exposición refiriéndose a la indicación del Ejecutivo respecto del inciso final del artículo 4 del proyecto de ley.

Artículo 4, inciso final.-

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.

Indicación al inciso final

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. **El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de estas normas.**

La indicación propuesta, revisada con la CMF, busca vincular el cumplimiento de los estándares de seguridad, a una efectiva protección del usuario bancario y demás estipulaciones de esta ley, en el entendido de que la institución bancaria es la que se encuentra en mejor posición para adoptar medidas de seguridad y de prevención del fraude.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó por la opción de hacer más exigente para los bancos el cumplimiento de las medidas de seguridad conforme a las instrucciones de la CMF.

El **señor Ministro** precisó que los mecanismos de autenticación han ido evolucionando con el tiempo, es por ello que se le entrega esa facultad a la CMF y con la indicación propuesta se pretende reforzar su capacidad de hacer que los emisores cumplan con esos estándares.

Posteriormente, continuó con su exposición refiriéndose a la indicación del Ejecutivo respecto del artículo 4 bis, nuevo, propuesto en el proyecto de ley.

Artículo 4 bis (nuevo).-

Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar las medidas de seguridad necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.

Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.

La indicación recoge una propuesta que hiciera el Senador Coloma a la mesa de asesores, cuyo objetivo es consagrar un “principio de uso responsable de los medios de pago”.

El **Honorable Senador señor Núñez** observó que, al estudiar la presente indicación, resulta compartido el sentido que tiene porque reitera algo que se entiende como parte de los deberes del usuario, pero planteó la inquietud

de que esto pueda llevar a relativizar el estándar de dolo o culpa grave que debe demostrar el banco cuando se produce un fraude, toda vez que eso iría en contra del espíritu original de la Ley de Fraudes.

Hizo presente que cuando se creó esta ley tuvo una lógica muy importante, por cuanto si una persona tiene una tarjeta o un instrumento bancario es el instituto emisor el que debe dar garantías de la calidad o de la seguridad del producto recibido, por lo tanto, no es el cliente el responsable de la seguridad que tiene la tarjeta, sino que el banco es el responsable.

Puntualizó que distinto es que una persona, mediante una acción dolosa engañe al banco y señale que su seguridad ha sido vulnerada cuando en realidad esa persona ha conspirado junto a otra para llevar a cabo un fraude.

Expresó que su preocupación recae sobre la posibilidad de que esta indicación pueda relativizar la responsabilidad del banco y si bien es comprensible el espíritu de la indicación, sugirió redactar alguna frase que establezca que la infracción a lo dispuesto en este artículo no se entenderá en ningún caso como constitutivo de culpa grave o de dolo.

Refirió que lo anterior sería con el fin de recoger la idea contenida en la indicación sin que se relativice la responsabilidad que tiene el banco que será quien deberá demostrar que hubo dolo o culpa grave ante una situación irregular de este tipo.

El **señor Ministro** explicó que comenzar un artículo planteando que el usuario debe informarse y adoptar las medidas de seguridad aparece como contradictorio con la lógica de esta ley en general, que es proteger al usuario.

Añadió que el contenido de este artículo no incide sobre ninguna de las otras materias contenidas en el proyecto, en términos de que no condicionan el acceso a los procedimientos, no altera la carga de la prueba ni tiene sanción para los usuarios, sino que se plantea como un tema de responsabilidad propia de alguien que usa el sistema financiero, pero no hay ninguna diferencia en las normas que están a continuación sobre la protección del usuario.

El **Honorable Senador señor Coloma** puntualizó que esta disposición debe analizarse en concordancia con el resto del texto y no como una norma aislada, por cuanto las disposiciones previas se refieren a las medidas que deben tomar los emisores y es en ese contexto que se agrega esta disposición.

A continuación, el **señor Ministro**, retomó su exposición refiriéndose a la indicación del Ejecutivo respecto del inciso primero del artículo 5, propuesto, en el proyecto de ley.

Artículo 5, inciso primero.-

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo.

También se indicaron los incisos segundo y sexto, con solo ajustes formales.

Indicación al inciso primero

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo. **Si la operación reclamada consistiere en giros en cajeros automáticos, giros o retiros presenciales, o cualquier otro canal físico, el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos será de quince días hábiles.**

A la luz de los comentarios de Banco Estado y de su sindicato, se incursionó en el tema del plazo, reconociendo una mayor dificultad en el seguimiento de los llamados fraudes presenciales. La mesa técnica exploró diversas alternativas respecto a este tema, y finalmente concordó en la posibilidad de recoger distintos plazos para los distintos canales, pero estableciéndolos en la ley para una mayor seguridad jurídica.

El **Honorable Senador señor García** solicitó poder contar, en la próxima sesión, con algún representante de la CMF a fin de conocer los controles que ha establecido la industria a efectos de tener la tranquilidad de que se están tomando todas las medidas de seguridad que corresponde, sobre todo tratándose de transacciones que se efectúan en cajeros automáticos.

El **señor Ministro** hizo presente que representantes del Banco Estado que asistieron a la Comisión de Hacienda explicaron cuáles son los estándares que aplica el Banco, lo que no quiere decir que sean los mismos que aplica toda la industria.

Respecto del punto planteado por el Senador García consideró relevante aquello que se refiere a los medios de autenticación, toda vez que ocurre, en el caso de algunos cajeros automáticos, que hay autenticación biométrica que es distinta de la autenticación por clave, chip, etc.

Añadió que a través de algunas indicaciones parlamentarias se han planteado tipos adicionales de sospecha de fraude que se pueden relacionar con la diferencia entre autenticación por clave de la autenticación biométrica, toda vez que los medios tradicionales de autenticación con claves siempre son vulnerables al *phishing*, pero no, necesariamente, la autenticación biométrica.

Señaló que no habría problemas en contar con un representante de la CMF que pudiera referirse a las medidas de seguridad de la industria y adicionalmente expresó que este punto tiene algunas implicancias en materia de presunciones de actuaciones dolosas que se analizarán más adelante en la discusión del proyecto.

Posteriormente, continuó su exposición refiriéndose a la indicación del Ejecutivo respecto del inciso final del artículo 5, propuesto, en el proyecto de ley.

Artículo 5, inciso final.-

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá un umbral de restitución, de acuerdo con lo establecido en este artículo. El umbral deberá ser revisado por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo anualmente, y podrá determinar fundadamente un nuevo umbral o el mantenimiento del umbral vigente. El reglamento deberá establecer uno o más umbrales, lo que podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios.

Indicación al inciso final

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá **uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. El o los umbrales deberán** ser revisados por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo **al menos** anualmente, y podrá determinar fundadamente **la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.**

La indicación reemplaza todo el inciso final. El cambio de redacción fue una propuesta del Senador Coloma a la mesa técnica, buscando una redacción más clara sobre la posibilidad de establecer más de un umbral, y la forma en que se revisan.

El **Honorable Senador señor Núñez** expresó que el umbral de devolución es un tema que le resulta complejo, toda vez que, si bien hoy en día se encuentra regulado en la ley, mediante esta iniciativa se regularía a través de un reglamento.

Agregó que considerando que el Ejecutivo ha planteado que habría distintos umbrales según sean las situaciones de fraude que se puedan ocasionar, resulta radicalmente distinto establecer un umbral de 35 UF como tope para una devolución, a que no se sepa cuál va a ser el margen.

En razón de lo anterior consultó si existe alguna idea acerca de cuál podría ser ese umbral o esto se va a fijar discrecionalmente en un reglamento. Al respecto, añadió que, durante las discusiones sobre esta materia, el SERNAC planteó que el monto promedio se sitúa entre \$300.000 y \$334.000. de modo que podría sostenerse que ese sea un criterio para establecer el umbral.

Consideró que sería inapropiado pasar de un tope de devolución de 35 UF a las cifras antes mencionadas, razón por la cual preguntó cuál será el criterio para establecer el umbral, toda vez que resulta relevante porque entrega certeza a una persona que, por ejemplo, vive del salario mínimo y le roban \$400.000.

El **señor Ministro** aseveró que éste es un tema relevante en la ley y señaló que actualmente el tope, efectivamente, es de 35 UF. Al respecto, destacó que hay indicaciones parlamentarias para fijar un tope, es decir, para mantener la flexibilidad de poder hacerlo mediante reglamento, pero fijando un tope dentro del cual se pueda ejercer esa facultad.

Añadió que otras indicaciones parlamentarias tienen por objetivo establecer un piso y otras para que el umbral quede fijado en la ley. En ese sentido y para efectos de la discusión que se llevará a cabo sobre esta materia, propuso agrupar las materias que contiene la iniciativa legal, de tal manera que se puedan evaluar en conjunto las indicaciones, tanto del Ejecutivo como de los parlamentarios y resolver respecto de ellas.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que lo anterior se relaciona con lo que planteó el Banco Estado acerca de distintos medios de pago y productos y que fue recogido en esta indicación, por cuanto no es lo mismo sacar dinero de un cajero automático que el pago de una obligación donde hay una mayor trazabilidad.

El **Honorable Senador señor Núñez** replicó que, si bien se recogieron planteamientos del Banco Estado y también del sindicato, si el tope se establece en la ley, sea para varios instrumentos distintos, los parlamentarios serán responsables de ello, pero si el tope queda fijado en un reglamento, sin ningún tipo de limitación, implica eludir una cuota de responsabilidad que corresponde a los legisladores, considerando además que hoy día se establece un tope de 35 UF, y que en su oportunidad debe haber existido una razón para fijarse en ese monto.

Hizo hincapié en la situación de aquellas personas que perciben ingresos menores y que sufren una estafa de \$300.000, por cuanto eso les afecta en su presupuesto mensual de forma relevante.

Añadió que cuando el SERNAC señala que el promedio de la devolución está en \$300.000 resulta un monto bajo, de tal manera que dejar este punto sujeto a un reglamento resulta complejo.

Enseguida, el **señor Ministro**, continuó su exposición refiriéndose a las indicaciones del Ejecutivo respecto del inciso primero del artículo 5 bis propuesto en el proyecto de ley.

Artículo 5 bis, inciso primero.-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

Propuesta de indicación al inciso primero

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo **o culpa grave** por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos segundo, sexto y final.

Artículo 5 bis, inciso segundo.-

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del [Código de Procedimiento Civil](#).

Propuesta de indicación al inciso segundo

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo **o culpa grave** por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos primero, sexto y final.

Artículo 5 bis, inciso sexto.-

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Indicación al inciso sexto

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave. Se replica en los incisos primero, segundo y final.

Artículo 5 bis, inciso tercero.-

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo quinto de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados.

Indicación al inciso tercero

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo quinto de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordenare la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. **Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo quinto anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.**

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, de aclarar, en los incisos tercero y final, qué ocurre con los montos reclamados sobre el umbral de 35 UF cuando no se acogiere en primer término la medida prejudicial.

Artículo 5 bis, inciso final.-

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados.

Propuesta de indicación al inciso final

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados **y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad**

con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.

La indicación recoge sugerencia del Informe de la Corte Suprema, relativo a la distinción- injustificada según se señala- de excluir de este artículo los casos de culpa grave; y de aclarar, en los incisos tercero y final, qué ocurre con los montos reclamados sobre el umbral de 35 UF cuando no se acogiere en primer término la medida prejudicial.

Artículo 5 ter, inciso primero.-

c) Que el usuario tenga dos o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo, en los términos del artículo 5.

Propuesta de indicación al inciso primero

e) Que el usuario tenga ~~dos o más~~ **una** sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo **o culpa grave**, en los términos del artículo 5.

La indicación recoge comentario del Informe de la Corte Suprema, en el sentido de que baste una condena de dolo o culpa grave, para no reconocer en la ley un “pase libre”.

Nuevas hipótesis

Artículo 5 ter, inciso primero.-

b) *Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.*

c) *Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos 48 horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las 48 horas previas al desconocimiento de la operación.*

La incorporación de las letras b) y c) recoge la propuesta que el Senador Núñez hiciere a la mesa de asesores, y pretende reconocer como fraudulento también el desconocimiento de transacciones entre cuentas de familiares directos (letra b, nueva), o a cuentas registradas con anterioridad (letra c, nueva).

Artículo 5 ter, inciso primero.-

f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.

g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.

La incorporación de las letras f) y g) nace de una sugerencia del sindicato de trabajadores de Banco Estado, y pretende reconocer los casos de coordinación evidente y los giros en cajeros automáticos, esta última, como principal hipótesis de auto fraude físico o presencial.

Artículo 5 quarter, inciso primero e inciso final (nuevo).-

El emisor deberá reportar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el tiempo y forma que ésta determine **a través de norma de carácter general**, aquellos casos en que solicite al tribunal la suspensión de la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos, adjuntando copia de la solicitud respectiva, y posteriormente la respectiva sentencia definitiva.

La Comisión llevará un registro de las sentencias que deberá poner a disposición de los emisores, en la forma que esta determine a través de Norma de Carácter General, permitiendo verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5ter.

La indicación agrega la vía para la determinación que se encomienda a la CMF y, en el inciso segundo nuevo, recoge comentario levantado en la discusión, señalando que no hay un sistema unificado de sentencias en JPL que permitan verificar la reincidencia, proponiéndose una alternativa administrativa, asignando el IF los recursos necesarios para su implementación.

El Honorable Senador señor García consultó si existe la obligación de los tribunales de informar de las sentencias a la CMF.

La asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou, contestó que el sistema es una alternativa administrativa al sistema pensando que, efectivamente, no existe un registro unificado de sentencias y por lo tanto se está pensando, para efectos de este proyecto, que sea el emisor el que informe a la CMF cada vez que abre un procedimiento de suspensión y luego comunique también la sentencia, de modo que quede de cargo del emisor comunicar si el juzgado falló a su favor o en contra y con eso la CMF pueda armar el Registro.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si podría estudiarse que los tribunales pudieran informar a la CMF.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que no existe un sistema unificado de sentencias. A mayor abundamiento, explicó que uno de los reclamos del Ministerio Público para saber si una persona fue condenada en otras instancias es que se producen discrepancias respecto de la información que se recibe.

Hizo presente que el Ejecutivo está preocupado de generar un sistema de unificación de sentencias. Mencionó que, en el caso del pago de pensiones de alimentos adeudadas, existe una cantidad enorme de sentencias de modo que se está tratando de avanzar en esa materia, pero aún falta mucho para poder contar con un sistema que funcione.

El **Honorable Senador señor Insulza** consultó si existe algún registro de usuarios que ya han sido estafados o que han solicitado varias devoluciones seguidas, considerando que los bancos debieran tenerlo y además contar con un procedimiento distinto para aquellos que desconocen una operación por tercera vez en un periodo de un mes, por ejemplo.

El **señor Ministro** refirió que el punto central en esta materia se refiere a los casos de reincidencia respecto de una conducta dolosa de parte del cliente, de modo que se plantea una forma de asegurar que la disposición se pueda aplicar teniendo para esto el Registro de las causas y en eso la dificultad radica en poder contar con un registro actualizado de sentencias.

En razón de lo anterior el proyecto plantea que sea el emisor quien entregue esa información porque, en principio, debiera ser el principal interesado en que ésta se encuentre al día.

Aclaró que, un caso distinto es lo que plantea el Senador Insulza en cuanto a que, sin que se haya constatado el dolo, una persona hace múltiples denuncias y con mucha frecuencia. Planteó que para esos casos hay una norma que propone el proyecto que se discute, y que tiene que ver con que al agregarse nuevas denuncias van sumándose los montos y en la medida que se traspasa el umbral de las 35 UF se sigue un canal distinto para efectos de la restitución de los fondos.

Posteriormente, continuó su exposición refiriéndose a la indicación del Ejecutivo respecto del inciso primero del artículo 7 propuesto en el proyecto de ley.

Artículo 7, inciso primero.-

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

(...)

f) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

h) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

Indicación al inciso primero

Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, **giros en cajeros automáticos**, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) ~~Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.~~ Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación de los cargos o la restitución de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea desconociendo maliciosamente una operación con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocando las intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

La indicación recoge sugerencia del Ministerio Público para mejorar el tipo penal.

[Decreto Ley N° 3.472](#), que Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE)

Nuevo artículo 5

Al artículo 5 del PdL – NUEVO

Artículo noveno transitorio.-

En las bases de licitación el Administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 30% del monto licitado, y a empresas cuyas ventas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 70% del monto licitado.

(...)

Sólo se podrán otorgar créditos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2023.

Indicaciones a los incisos quinto y octavo

~~En las bases de licitación el Administrador establecerá el porcentaje del total de garantías a licitar a empresas cuyas ventas anuales superen las 25.000 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 30% del monto licitado, y a empresas cuyas ventas anuales superen las 2.400 unidades de fomento, el que no podrá ser mayor al 70% del monto licitado.~~

(...)

Sólo se podrán otorgar créditos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de **2023 2024**.

La indicación busca eliminar la traba para la repartición de recursos entre las empresas de distintos tamaños, que es una dificultad detectada durante el tiempo que lleva vigente el programa, y renovar el programa hasta diciembre de 2024 (había vencido en diciembre pasado).

[Decreto Ley N° 3.475](#), que Modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974

Nuevo artículo 6

Al artículo 6 del PdL – NUEVO

Artículo 6 (nuevo).-

Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin

la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3475 de 1980.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.

La indicación incorpora nuevo artículo con un beneficio tributario de exención de pago de Impuesto de Timbre y Estampillas (ITE) para la primera venta de inmuebles habitacionales, a fin de reducir el costo de celebrar estos contratos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A las disposiciones transitorias

Artículo cuarto transitorio.-

El Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán dictar el Reglamento a que se refiere la modificación que hace el artículo 4° de esta ley al artículo quinto, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley. Mientras ello no ocurra, seguirá vigente el umbral actual de 35 Unidades de Fomento.

Nuevo inciso segundo

En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.

La indicación recoge una propuesta del Senador Coloma a la mesa técnica, que pretende consagrar la idea de que la determinación y revisión de los umbrales incluya distintos puntos de vista, en particular, propenda al equilibrio entre la estabilidad y resguardo del sistema financiero, sin desproteger el ejercicio y resguardo de los derechos de los consumidores.

Artículo sexto transitorio (nuevo).-

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero,

y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.

La indicación es una solicitud de la Dirección de Presupuestos para la correcta imputación de gastos.

En **sesión de 18 de marzo de 2024**, la Comisión recibió a la **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, señora Solange Berstein**, quien efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

Medidas de seguridad en transacciones financieras

Marco General de Gestión de Riesgo

- Modelo de **supervisión basado en riesgo** de CMF exige a los emisores fiscalizados (bancos, emisores de tarjetas no bancarios y cooperativas, entre otros, incluyendo recientemente Fintec) contar un sistema de gestión de riesgo integral y, particularmente, de gestión de riesgo operacional, el cual dependerá de la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones.

- **Normas específicas de CMF asociadas al riesgo operacional** de las entidades, incluyen: externalización de servicios, incidentes operacionales, continuidad operacional, y seguridad de la información y ciberseguridad.

- En el ámbito de la **autenticación y medidas de seguridad**, la Norma entrega un marco de aplicación general para todos los medios de pagos, algunas exigencias más específicas, para los pagos realizados por medio de transferencias electrónicas de fondos (TEF).

Ver: Gestión de Riesgo: Recopilación Actualizada de Normas, RAN 1-13; Circular N°1 de Emisores de Tarjetas; Circular N°108 de Cooperativas). Riesgo operacional: RAN 20-7, RAN 20-8, RAN 20-9, RAN 20-10. Servicios Fintec, NCG N°502. Autenticación RAN 1-7.

Resumen exigencias generales sobre seguridad y autenticación

Se aplica a los servicios electrónicos de comunicación de pagos con transferencias, tarjetas y cajeros automáticos. Así también, la RAN 1-7 se hace extensiva a bancos, cooperativas, emisores de tarjetas no bancarias, operadores y sociedades de apoyo al giro

- **Contrato de prestación de servicios** entre la entidad y el cliente

(derechos y responsabilidades).

- **Registro y trazabilidad de las operaciones** y generación de archivos que permitan su examen posterior (fecha, hora, emisor, operador, monto, entre otros).

- **Perfil de seguridad** que garantice que las operaciones sólo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas para ello, debiendo resguardar, además, la privacidad o confidencialidad de la información transmitida o procesada por ese medio.

- **Procedimientos que permitan asegurar la autenticidad e integridad de las operaciones**, debiendo utilizarse métodos de autenticación para el acceso al sistema.

- **Canales de comunicación que permitan bloqueo** de operaciones y aviso en caso de hurto, robo, extravío o fraude por parte del usuario en cualquier momento.

- **Mecanismo de continuidad de operaciones**, respaldo y detección de operaciones fraudulentas

- **Limites a las operaciones** y controles de saldos.

- **Generación de comprobantes** de la transacción al cliente y disponibilidad de cartolas de transacciones.

Normativa sobre métodos de autenticación

Las normativas de la CMF y del Banco Central de Chile exigen contar con métodos de autenticación para el acceso al sistema, que permitan asegurar su autenticidad e integridad.

- **Transferencias electrónicas interbancarias**

- Los bancos deben disponer que las **transferencias se cumplan en forma inmediata**.

- Se debe contar con una plataforma tecnológica que comprenda una encriptación sólida, disponer de a lo menos **dos factores de autenticación** distintos para cada transacción, debiendo ser **uno de ellos de generación o asignación dinámica**; establecer la exigencia de firma digital avanzada para las transferencias superiores a un monto que el banco determine.

- **Tarjetas de pago**

- Las exigencias regulatorias comprenden, entre otras disposiciones, como mínimo contar con “una tecnología de seguridad que permita proteger apropiadamente la información contenida en las Tarjetas, implementar mecanismos robustos de autenticación y prevención de fraudes, así como facilitar la verificación oportuna de la disponibilidad de cupos y saldos de éstas, y su bloqueo. Adicionalmente, medidas para continuidad de servicio y alta disponibilidad”.

Medidas para detectar y prevenir fraudes

- Contar con sistemas para identificar, evaluar, monitorear patrones de fraude; para marcar o abortar actividades u operaciones potencialmente fraudulentas.

- Estos sistemas o mecanismos deberán permitir tener una vista integral y oportuna de las operaciones del cliente, del no cliente (por ejemplo, en los intentos de acceso), de los puntos de acceso (por ejemplo direcciones IP, Cajero Automático u otros), hacer el seguimiento y correlacionar eventos y/o fraudes a objeto de detectar otros fraudes, puntos en que estos se cometen, modus operandi, y puntos de compromisos, entre otros.

- Deben controlar que los importes girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado para el efecto. En el caso de las TEF, debe establecerse un límite en los montos de transferencia con respecto a cada cliente con acceso al sistema.

= > Todas estas medidas de autenticación y para prevenir fraudes, buscan asegurar la firmeza de las operaciones, protegiendo la cadena de pagos y al mismo tiempo, protegiendo a las personas de eventuales fraudes.

Proceso de Supervisión

En el ámbito prudencial, la CMF supervisa **los riesgos operacionales y tecnológicos**, a través de un enfoque basado en riesgos.

Evaluación de Gestión: Pilares y Principios



La Gestión del Riesgo Operacional y Tecnológico considera los siguientes ámbitos:



Principales Métodos de Autenticación

En el sistema bancario chileno los métodos utilizados para autenticar la identidad de los usuarios son los siguientes:



CMF COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Supervisión aplicada a la apertura de cuentas digitales (Onboarding)

Oferta	Inclusión	Riesgos	Clientes
Creciente oferta de apertura 100% digital.	Inclusión financiera.	Eventual riesgo de suplantación de identidad y/o fraude.	Posible afectación monetaria, reputacional, legal.

*"El onboarding de un cliente es un proceso electrónico que permite su identificación frente a una institución financiera y con una confianza equivalente a la de un proceso presencial. Asimismo, lo destaca como un aspecto clave para avanzar en la digitalización y en la inclusión financiera, por cuanto se convierte en la puerta de entrada de los consumidores al sistema financiero".**

* BID. 2021. Onboarding digital.

CMF COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Proceso de apertura de cuentas digitales




Estándares de verificación de identidad

- ✓ Existencia de una variedad de métodos utilizados en el *onboarding*, con distintos niveles de robustez, por lo que las entidades complementan unos con otros.

Métodos de verificación de identidad para Cuentas Corrientes digitales
Número de serie de carnet de identidad
Scanner/Foto carnet de identidad
Biometría o validación facial
Clave única
Clave acceso
Preguntas de información personal
Firma electrónica simple
Autorización a través de APP específica / Clave dinámica
Otros métodos (por ej., Firma electrónica avanzada)

Supervisión proceso de transacción: Canales

Enfocando particularmente el ámbito de seguridad y autenticación, es relevante dar una visión de los canales de atención electrónicos más utilizados por los clientes para realizar transacciones de dinero:


Sitios Web

Aplicaciones Móviles

ATM

POS
Medidas de Seguridad

En el proceso de autenticación de clientes los bancos han implementado diversas medidas de seguridad, que para un mejor entendimiento podemos diferenciarlas en:



• **Medidas de Prevención**



• **Medidas de Protección**



• **Medidas de Detección y Monitoreo**



• **Medidas de Respuesta**

Medidas de Prevención

Educación y concientización de los clientes sobre prácticas seguras de autenticación

- Sección de seguridad y campañas en sitio público.
- Campañas educativas a clientes: las que pueden ser vía correo electrónico, redes sociales, mensajería SMS y aplicaciones (*push*), entre otros.

Medidas de Protección



De autenticación

- Para las TEF, se utilizan:
 - **Claves fijas** (Password y PIN)
 - **Claves dinámicas** generadas a través de un *hard-token* (*Digipass* o tarjeta de coordenadas), *soft-token* (*apps*) y/u OTP (*one time password*)
 - **Biometría** en Apps
- Para transacciones realizadas con tarjetas de pago, se utiliza una clave fija, uso de estándar 3D security y tecnología chip (EMV).
- Para transacciones en ATM (Tarjetas, Password y PIN)



Mitigadoras

- Bloqueo preventivo de cuentas y claves de acceso ante la detección de comportamientos fraudulentos
- Listado de destinatarios para transferencias habituales
- Límites de monto por transacción o límites diarios para realizar TEF o retiro de efectivo de ATM.
- Uso de Antiskimmer en ATMs para mitigar clonación de tarjetas.
- Configuración personalizada para limitar montos y áreas geográficas donde se pueden utilizar las tarjetas.
- Habilitación o deshabilitación en línea, vía *web* o móvil, de las tarjetas (*on-off*).
- Uso de chip en tarjeteas.

Medidas de Detección y Monitoreo

- Realización periódica de ejercicios de *Ethical hacking* y *Pentesting*.
- Herramientas para la identificación de sitios *Web* falsos.
- IPS: Uso de herramientas *Anti Hacking* que monitorea el tráfico de red y/o actividades de un sistema, en busca de actividad maliciosa.

- *Firewall: de perímetro de la red, de bases de datos y de aplicativos.*
- QA de calidad y seguridad en desarrollo Apps.
- DLP (*Data Loss Prevention*): Permiten proteger los datos de forma proactiva y garantizar la creación de directivas eficaces de protección de la información.
- Protección DDoS: protege de ataques de denegación de servicio.
- *Uso antivirus, anti-malware y antispam de correo malicioso.*

Medidas de respuestas

- Indisponibilizar sitios *web* falsos que simulan páginas reales de los bancos.
- Bloqueo de productos a través de *call center*, *páginas web* y aplicativos móviles.
- Gestión de incidentes de seguridad.

Consideraciones Finales

- El proceso de autenticación es dinámico en virtud del desarrollo de nuevas tecnologías y la contención de nuevos riesgos. En este contexto, es fundamental para proteger la información sensible de los usuarios y prevenir fraudes.
- Junto con lo anterior, un elemento relevante es el deber de cuidado y diligencia que los usuarios adopten.
- Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los mejores estándares de seguridad por parte de las instituciones financieras.
- En el futuro, se espera que la autenticación segura evolucione hacia métodos más sofisticados y sin fricción, como la autenticación continua basada en comportamiento del usuario y la autenticación sin contraseña.
- En todo caso, estas medidas no impiden que se configuren situaciones de auto-fraude, ya que no están diseñadas para ello.

TIPOS DE FRAUDE MÁS COMUNES

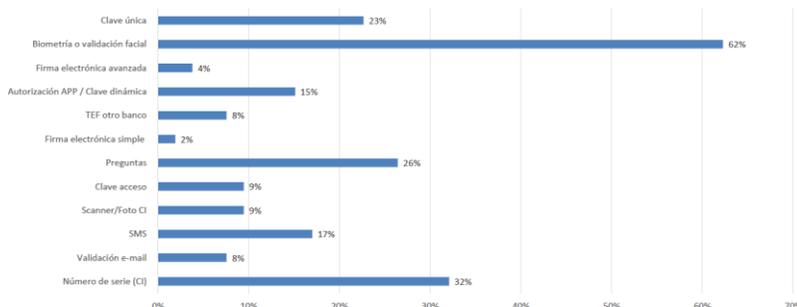
Clonación	Método por el cual a través de un aparato Skimmer se obtiene la información de la banda magnética de una tarjeta con el fin de crear una copia de la misma, la cual insertada en una nueva tarjeta permite comprar en comercios de forma presencial.
Robo	Fraude en el cual un cliente sufre el hurto de sus tarjetas o dispositivo móvil, donde el delincuente genera compras con la tarjeta física del cliente y en el caso de su dispositivo móvil, este es robado desbloqueado y muchas veces las personas mantienen sus claves escritas en sus notas, y utilizando estas claves se generan operaciones financieras desde el propio dispositivo del cliente defraudado, usualmente se concreta el fraude mediante transferencias electrónicas de fondos y compras por internet.
Fraude amigable	Fraude en el que el cliente desconoce una transacción originada con su consentimiento, pero muchas veces no conoce la procedencia del cargo producto de glosas poco claras, productos no entregados por el comercio o muchas veces por que olvidó que realizó ciertas compras.
Phishing	Método de fraude en el que un estafador envía una serie de SMS/Correos a una base de datos de números o emails los cuales contienen links maliciosos en los que usurpando la imagen de alguna entidad financiera solicitan datos personales a los clientes, tales como números de tarjeta, fecha de vencimiento, CVV2, y la mayoría veces también RUT y clave internet de su entidad, últimamente también han solicitado un segundo factor de autenticación con el fin de enrolar la aplicación del banco en un nuevo dispositivo o enrolar tarjetas en Wallets tales como Apple Pay y Google Pay.
Auto fraude ATM	Situación en la que el mismo cliente, haciendo un previo abono a su cuenta, solicita a un tercero conocido por el hacer un Giro en cajero Automático con el fin de desconocer la operación en su entidad financiera para que el banco haga la restitución de los fondos y de cierta manera, duplicar el dinero.
Ingeniería social	Técnicas por las cuales un estafador logra convencer a los clientes de entregar sus datos personales tales como RUT, claves de internet y segundo factor de autenticación de la entidad financiera con el fin de apoderarse de los canales digitales de los clientes para posteriormente generar operaciones financieras sin conocimiento del dueño de la cuenta. Un ejemplo usual de esto es el conocido cuento del tío y también la restitución de fondos por concepto de intereses.
Transacciones por internet	Fraudes por los cuales utilizando robots se prueban rangos de tarjeta y combinaciones de fecha de vencimiento y CVV2 con el fin de encontrar tarjetas validas con sus datos para posteriormente materializar el fraude mediante compras en sitios web.

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO Proceso de apertura de cuentas digitales (cont.)



Estándares de verificación

- ✓ Existencia de una variedad de métodos utilizados en el *onboarding*, con distintos niveles de robustez, por lo que las entidades complementan unos con otros.
- ✓ De los mecanismos utilizados por las entidades en la **verificación de identidad**, en un 62% de las cuentas digitales se utiliza la Biometría o Validación Facial.



El Honorable Senador señor Lagos observó que los anexos de la presentación contienen los tipos de fraudes más habituales. En razón de ello consideró importante conocer cuáles son los tipos de fraude que han tenido lugar y la prevalencia de cada uno de ellos a fin de tener claridad acerca de dónde deben ponerse los énfasis.

Asimismo, hizo presente que, en la lámina referida al proceso de apertura de cuentas digitales, se menciona los estándares de verificación dentro de los cuales destacó aquel que señala que “de los mecanismos utilizados por las entidades en la verificación de identidad, en un 62% de las cuentas digitales se utiliza la Biometría o Validación Facial.”. Al respecto preguntó en qué tipología de fraude caben las transacciones que son objetadas por parte de los tarjetahabientes.

Agregó que no debiera considerarse aquellas operaciones verificadas por la vía de la biometría, de manera que resulta necesario conocer

cuáles son las situaciones críticas de fraude a fin de acotarlas con la finalidad de entender que si alguien retiró una tarjeta de un cajero o se hizo una compra en una casa comercial con una tarjeta habrá que plantear la pregunta relativa al tipo de verificación se efectuó en cada caso y el número de verificaciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó en qué nivel se sitúa Chile dentro del contexto internacional, particularmente respecto del autofraude.

Expresó su preocupación en cuanto a que nadie puede prever el autofraude, de modo que preguntó si en otros países existe alguna norma distinta que no deje de establecer que las instituciones financieras son las primeras responsables frente a un fraude efectivo que puedan sufrir los usuarios.

Asimismo, consultó si los sistemas de seguridad a nivel regional funcionan donde hay mayor dificultad de acceder a internet y si la CMF cuenta con alguna evaluación acerca de cómo se está desarrollando esto en el país.

Puso de relieve que el Ejecutivo y algunos parlamentarios han presentado un conjunto de indicaciones para tratar de abordar la realidad del autofraude que, de acuerdo a lo señalado por el señor Ministro, es dramático puesto que ha ido en aumento. Así, en el mes de febrero del año en curso, en el Banco Estado se estimaron alrededor de US\$37 millones al mes por concepto de autofraude, lo que significa un monto cercano a US\$480 millones al año.

Debido a lo anterior preguntó si las medidas que propone el Ejecutivo son suficientes como para entender que habrá un antes y un después en términos de evitar el autofraude, o hay alguna sugerencia por parte de la CMF en función de los estándares que deban cumplirse para hacer esta normativa más robusta. Lo anterior dentro de una lógica en que hay que equilibrar la obligación de los bancos de responder frente fraudes efectivos versus el autofraude que pareciera se realiza, principalmente, a través de cajeros automáticos.

Hizo hincapié en que sería interesante contar con alguna sugerencia de parte de la CMF, a menos que se considere que con las propuestas planteadas se entiende medianamente solucionado el problema.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que el planteamiento del Senador Coloma resulta central en términos de poder conocer cuál es el mejor método para evitar el autofraude. Sin perjuicio de ello, refirió que, durante la exposición de la CMF, se mencionó en más de una oportunidad que el acceso a las operaciones sea más fácil y más seguro cuando cabe preguntarse por qué aquello menos fácil no es más seguro. A modo de ejemplo, refirió que el mecanismo de *digipass*, para efectuar

transacciones bancarias, es un elemento que actualmente se encuentra en desuso y añadió que no es lejano pensar que con inteligencia artificial bastará el reconocimiento de la voz para poder realizar operaciones de este tipo, no obstante estimar que este último sería un mecanismo fácil, pero no seguro.

Debido a lo anterior consultó si acaso no será mejor quedarse algunos pasos atrás en esta materia, con mecanismos que realmente garantizan y no usar mecanismos que son fáciles, pero terminan generando los problemas de inseguridad que hoy en día se enfrenta, sin perjuicio de que algunos de estos mecanismos pueden servir para evitar el autofraude si se ponen determinados controles adicionales a la cantidad de usos que se puede hacer del mecanismo para girar dinero, dentro de un determinado plazo, por ejemplo.

El Honorable Senador señor García observó que, si bien la industria toma una serie de medidas, bien pensadas, acordes a estándares internacionales, no obstante, se señala que ello no impide que ocurra el autofraude, cuando, en su opinión, estas medidas sí debieran impedirlo.

Preguntó en qué momento la CMF toma conocimiento de lo que está ocurriendo, considerando que se está en presencia de un fraude masivo y por montos que son muy significativos como es el caso de Banco Estado, con el consiguiente efecto sobre el sistema, sobre la confianza que se tiene respecto del mismo, etc.

Reparó en que puede ocurrir que dos personas incurran en el autofraude, pero cuando se monta una industria para esto quiere decir que algo falló y es precisamente ello lo que se debe corregir en esta instancia, pero debe poder contarse con los sistemas que permitan que esto no vuelva a ocurrir.

Hizo presente que el *retail* financiero ha planteado que, en el caso de las tarjetas de crédito, el momento de devolución de los recursos o de eliminación del cargo ocurra 10 días después de recibida la cartola porque ese es el momento en que se produce el daño patrimonial. Al respecto, preguntó a la señora Berstein si la CMF considera que esa debiera ser una medida para incorporarse al proyecto de ley que se discute.

Asimismo, refirió que el *retail* financiero también ha planteado que cuando una entidad empieza a ver que el mismo usuario realiza varias denuncias de autofraude, se debiera poder suspender el uso o simplemente eliminar la tarjeta. Preciso que, si bien este punto no se encuentra recogido en el proyecto de ley, es razonable considerarlo, por lo que solicitó la opinión de la CMF sobre esta materia, considerando que la señora Berstein mencionó en su exposición la posibilidad de bloquear de manera preventiva las tarjetas.

Hizo hincapié respecto de que las instituciones deben protegerse por la misma confianza que deben darle a la ciudadanía y contar con elementos que les permitan defenderse.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó compartir las inquietudes del Senador García no obstante estimar que cuando se señala que estas medidas no impiden que se configuren situaciones de autofraude, ya que no están diseñadas para ello, implica que se puede contar con las mejores medidas, pero si se tiene la intención de permitir que ocurra el autofraude, que se saque dinero del cajero automático y se haga la transacción no se podrá impedir el autofraude, pero distinto es si hay una serie de exigencias que generen que esa operación no se acepte y en eso ayuda la repetición de los hechos y las presunciones.

Consideró importante conocer la estadística de esto toda vez que si el llamado autofraude se ejecuta mediante retiros por cajero automático da para sospechar, por cuanto el sistema no es infalible cuando alguien quiere defraudarlo, pero el punto está en la facilitación de las claves.

Preguntó dónde se reflejan los fraudes que se han cometido. Puntualizó que el caso de Banco Estado es el más grave porque es el banco que tiene más clientes toda vez que US\$37 millones solo en el mes de febrero es muchísimo recurso, de modo que no por el hecho de que la ley señale una cosa se deba permanecer impávido ante ello.

La **señora Berstein** respondió que efectivamente esta es una materia de gran preocupación para la industria, para la CMF, los legisladores y también para la ciudadanía en general, por cuanto se genera una vulnerabilidad que termina con un perjuicio social significativo en términos de funcionamiento del sistema y el acceso a servicios por parte de las personas.

Señaló que se debe tener en cuenta que todo esto nace porque hay fraude y las personas se ven afectadas en términos patrimoniales y particularmente personas vulnerables en que el impacto sobre ellas es relevante. Puso de relieve que es precisamente eso lo que se intenta proteger con la ley que hoy día se está revisando.

Puntualizó que ese tipo de situaciones se supervisaban, pero no se preveían en términos de tener las herramientas, por lo tanto, hoy día una institución financiera, cuando hay un giro desconocido, por menos de 35 UF, debe pagar y la CMF ha supervisado que eso se cumpla y de hecho se han aplicado multas a instituciones financieras por no restituir los fondos en el plazo que corresponde.

Reiteró que a la CMF le corresponde fiscalizar la ley tal como está escrita y en ese sentido la ley obligaba a la institución financiera a pagar sin

preguntar y sin solicitar ningún antecedente adicional de modo que la CMF supervisa que eso se cumpla.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que la ley establecía que la CMF debía recabar información, pero lamentablemente esa información no ha sido fácil de recabar, los datos con que se cuenta son todavía preliminares, porque no se tiene la información precisa.

Agregó que hay archivos normativos que se emitieron y se está recabando la información para contar con más detalles y la información que se tiene es aquella compartida en las láminas del anexo de la presentación efectuada, referida a los estándares de verificación más utilizados, pero también otros como la autorización a través de claves dinámicas, el número de serie del carnet de identidad, etc. Hizo presente que se espera contar con mecanismos seguros y fáciles, pero ello aun no es posible.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cuál es el tipo de transacción en que se concentra el mayor monto de recursos. Puntualizó que de acuerdo a lo señalado en la presentación la biometría es uno de los mecanismos más utilizados pero la pregunta que cabe hacerse es cuánto fraude se comete a través de esa vía.

Por otra parte, se señala que la clave única representa un 23% y tal vez ahí puede haber un problema por cuanto solamente se utiliza la clave única.

En razón de lo anterior reiteró su pregunta relativa a dónde se deberán poner los énfasis en esta materia, si reglamentariamente, legalmente o de otra forma e insistió en que se debiera conocer dónde se concentra el autofraude.

La **señora Berstein** respondió que la estadística con la que cuenta sobre estándares de verificación se refiere solamente a la apertura de cuentas de modo que no dice relación con las transacciones.

Agregó que no cuenta con el cruce de información que permita conocer qué medio de verificación se vincula a qué fraude y en qué medida. Sin perjuicio de ello señaló que se ha observado que lo más habitual respecto del fraude es el *phishing*, los correos electrónicos o llamados telefónicos solicitando claves de acceso.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si es posible obtener alguna cifra al cuantificar el fraude y diferenciarlo del autofraude.

La **señora Berstein** contestó que se han hecho grandes esfuerzos para obtener esa información, toda vez que hay ciertos patrones que las mismas entidades financieras identifican y asocian al autofraude, pero no se

tiene la certeza porque si bien la persona efectivamente es víctima de un fraude y entregó sus claves, pudo ocurrir que no tuvo el debido cuidado o fue negligente al hacerlo, eventualmente.

El **Honorable Senador señor Lagos** resaltó que en el caso mencionado por la señora Berstein la víctima no es parte del fraude, sino que el problema se produce cuando el tarjetahabiente es parte de la maniobra dolosa.

La **señora Berstein** replicó que cuando se observa frecuencia de caídas respecto de la misma persona no se advierten tantas repeticiones, en términos de que puede existir autofraude aun cuando se cambie de persona.

Reiteró que resulta muy difícil cuantificar, pero sí se observa que el volumen ha crecido mucho por montos menores de 35 UF de modo que es posible advertir señales que muestran que es indudable que este tema se desbordó y que hay mucho autofraude, pero cuantificar exactamente cuánto es autofraude y cuánto es fraude real no ha sido posible tener una cifra oficial, no obstante existir algunas aproximaciones que realizan las instituciones financieras.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que su pregunta apunta al caso en que alguien desconoce una operación, saber qué tipo de operaciones desconoce, si se trata de retiros en cajeros automáticos, pagos a casas comerciales, compra de entradas para algún concierto, etc., a fin de saber dónde se concentra el problema.

La **señora Berstein** contestó que los retiros de cajeros automáticos y las transferencias son los más habituales.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que el caso de las transferencias es menos complejo, porque se podría contar con dos o tres mecanismos de verificación, sin embargo, el caso de los retiros en cajeros automáticos es más complicado.

La **señora Berstein** destacó que, por otro lado, ya casi no se produce la clonación de las tarjetas de modo que no hay mecanismos de verificación en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que, de acuerdo a lo señalado por la señora Berstein, la única forma de evitar el autofraude es que la institución financiera señale a quien desconoce una operación, que se tomará unas semanas en verificar que efectivamente no realizó la operación que desconoce, frente a lo cual no habría muchas alternativas.

Añadió que, de lo contrario, si se mantiene la lógica de restituir el dinero en 5 días, el autofraude se va a seguir produciendo.

Hizo presente que, frente a esto, probablemente muchos bancos dirán que revisaron cuando se trate de cantidades pequeñas porque el costo de verificar es mayor, pero cuando se trate de cantidades más grandes, ciertamente se debiera proteger al banco y entender que hasta que no se verifique la operación no se restituirá el cargo realizado por un plazo determinado.

La **señora Berstein** recordó que el proyecto amplía los plazos y establece la denuncia, ambos elementos que apuntan en la dirección correcta para que el usuario se inhiba de hacer un autofraude porque tendrá un costo asociado que hoy no tiene para la persona.

Respecto de cerrar las tarjetas expresó que ese es el tipo de cosas que se pudo haber pensado que se hiciera, pero el marco legal actual no lo permite, de modo que la institución financiera tiene que pagar, porque de lo contrario se estaría afectando al tarjetahabiente con algo que no está contemplado en el marco legal.

Acerca de los medios de autenticación, expresó que lo que se usa habitualmente es que los métodos de autenticación deben contemplar tres tipos, esto es, “de lo que sé”, “de lo que tengo” y “de lo que soy” y la idea es combinar más de uno. El sentido de ello es recoger elementos de diferentes ámbitos de la persona, de tal manera que son las combinaciones las que permiten una mayor robustez.

Expresó que el proyecto de ley que se discute avanza en la línea correcta, en búsqueda del balance entre el nivel de protección que se le quiera dar a los usuarios y cuánto se resguarda que no se genere este tipo de comportamientos que solo dañan. Agregó que la respuesta a ese balance es una decisión política y no solamente técnica y habrá que evaluar en la práctica cómo esto funciona.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que la CMF, que es un organismo autónomo, en ciertas ocasiones debe tomar opciones porque está garantizando que el mercado financiero funcione de manera adecuada y en ese sentido preguntó a la señora Presidenta de la CMF si sería partidaria de efectuar cambios en el proyecto, a fin de tener la suficiente tranquilidad de que la CMF considera que esta iniciativa es adecuada como respuesta para el nivel del problema que existe y no quedar con la sensación de que esto se irá evaluando en el camino.

Puso de relieve que el problema que se pretende abordar es muy complejo y recalzó que sería muy importante contar con datos hacia adelante que permitan saber cuánto del fraude es por un monto menor a 35 UF, por ejemplo, de modo de poder evaluar su orden de magnitud.

Asimismo, consideró que sería relevante, respecto de la naturaleza de la culpa, de las exigencias adicionales que se realizan a la CMF y a los bancos, respecto de los plazos, si eso va a permitir, razonablemente a juicio de la CMF, un antes y un después o no.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que si lo que se pretende es que las personas estén tranquilas con la labor que realiza la CMF, eso podría ocurrir solamente en los países más avanzados de la OCDE.

El **Honorable Senador señor Insulza** observó que, si la magnitud del problema que se aborda es el de una catástrofe, debieran pensarse soluciones para una catástrofe y no respuestas respecto de una persona que pierde dinero que se la cae del bolsillo.

La **señora Berstein** refirió que, respecto del proyecto de ley anterior, que terminó siendo legislado y resultó en la ley vigente actualmente, la CMF en su oportunidad, y el Banco Central hicieron la advertencia de que el autofraude era un problema que podría darse y manifestaron su preocupación al respecto.

Añadió que, a diferencia de ese proyecto de ley, estima que la iniciativa que se discute avanza en la dirección correcta y hay elementos que solamente la evidencia podrá demostrar, sin perjuicio de poder contar con medias más fuertes que se podrán tomar, como por ejemplo el estándar de culpa y lo referido al deducible. Respecto de esto último puntualizó que cuando se discutió la ley actualmente vigente, tanto el Banco Central como la CMF en sus presentaciones, plantearon sugerencias concretas de deducible y se mostró experiencia internacional acerca de cuánto eran los montos de deducible habituales en otras jurisdicciones.

Reiteró que las sugerencias planteadas generan un costo para el usuario, pero es una definición de política si se quiere generar un costo para el usuario cuando efectivamente ha sido defraudado porque cuando hay un deducible se impone una carga a la persona aun cuando haya sido defraudada realmente.

Respecto de la responsabilidad y la culpa, si se define cambiar el estándar de responsabilidad, significa que una mera negligencia o comportamiento no responsable por parte de un usuario, éste pasa a ser responsable y no la entidad financiera de manera que dibujar la línea entre la responsabilidad del usuario y el autofraude es tremendamente difícil.

Señaló que, en este balance, el proyecto de ley resguarda lo que se buscaba proteger en el proyecto de ley original, pero avanza en la dirección correcta de ponerle coto para evitar autofraude en alguna medida que solo se conocerá con la experiencia.

Enseguida la Comisión escuchó a la **Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner**, quien efectuó una presentación, en formato ppt., referida al contenido de las indicaciones al artículo 4 del proyecto de ley, y que fueron trabajadas junto con los asesores parlamentarios, a fin de efectuar algunas adecuaciones, cuyo tenor es el siguiente:

**PROPUESTAS DE AJUSTES 18 DE MARZO
(Boletín 16.408-05)**

Ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude

Artículo 4 del Proyecto de Ley

Al artículo 4 del PdL - modificaciones a la Ley de Fraudes

Artículo 4, inciso cuarto (nuevo).-

*Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de 24 horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos. **Si transcurridos 30 días corridos desde el reclamo del usuario, este no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, se entenderá que se retracta del reclamo y no procederá la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.***

- La propuesta complementa la indicación 10 presentada por el Ejecutivo, incorporando, a solicitud de los Senadores de la Comisión, un plazo perentorio para la presentación del respaldo de la denuncia por parte del usuario. Lo anterior es también concordante con la preocupación de Banco Estado, presentada por carta a la Comisión, y con la idea de responsabilidad y diligencia de los usuarios.

El **Honorable Senador señor Lagos** sugirió anteponer a la

expresión “el Ministerio Público” la frase “ante alguna de las siguientes instituciones:” a fin de establecer que se deberá recurrir a cualquiera de las instituciones mencionadas y no a todas ellas.

El **Honorable Senador señor Núñez** planteó que se entiende el sentido de la adecuación que se propone, agregó que efectivamente la inquietud surgió durante la discusión, puesto que la redacción original daba espacio para interpretaciones, de modo que estimó razonable la propuesta, pero, para que exista ninguna duda debe quedar establecido que el usuario debe efectuar la denuncia ante alguna de esas instituciones y no de manera copulativa a todas ellas.

A continuación, la **señora Subsecretaria** continuó con su presentación y se refirió las indicaciones a los incisos noveno, décimo y final del artículo 4.

Artículo 4, incisos noveno, décimo y final.-

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. **A través de la referida norma de carácter general, la Comisión podrá determinar los supuestos de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor el uso de autenticación reforzada.**

Para estos efectos, se entenderá por autenticación, el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario, y por autenticación reforzada, la utilización de al menos dos factores de autenticación, sea de conocimiento, posesión o inherencia, diferentes e independientes entre sí, para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.

El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación que determine la Comisión. Subsume las Indicaciones Nro. 11 y 22 del Comparado

- La propuesta recoge la indicación presentada por el Senador Galilea, en el sentido de consagrar definiciones técnicas que puedan servir de lineamiento. Asimismo, se refiere a la autenticación biométrica (factor de autenticación por inherencia), concepto relevado por indicación de la Senadora Rincón.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó por qué se utiliza la expresión “podrá” respecto de la determinación de los supuestos, por parte de la Comisión, de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor la autenticación reforzada, en lugar de señalarse que la Comisión derechamente “determinará”.

La **señora Subsecretaria** expresó su intención de acoger la propuesta del Senador Lagos y señalar en la norma que la Comisión determinará los supuestos.

Posteriormente, continuó con su presentación refiriéndose a la adecuación propuesta sobre el inciso primero del artículo 5.

Artículo 5, inciso primero.-

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo. **Si la operación reclamada consistiere en giros en cajeros automáticos, giros o retiros presenciales, o cualquier otro canal físico, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.**

Indicación al inciso primero

Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo. Si la operación reclamada consistiere en giros en **avances en efectivo** o cajeros automáticos, ~~giros o retiros presenciales, o cualquier otro canal físico,~~ el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.

- La propuesta es un ajuste de terminología, para que los fraudes presenciales usen voces concordantes con las del artículo 1 de la Ley.

La **señora Coddou** explicó que la propuesta responde a una aclaración en la que se intenta dividir plazos entre operaciones digitales y físicas, pero, para evitar cualquier duda o problema de interpretación, se utiliza para el fraude presencial la misma terminología que ocupa el artículo primero de esta ley que es “avances en efectivo” o cajeros automáticos.

Artículo 5, inciso final.-

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá **uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo al menos** anualmente, y podrá determinar fundadamente **la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.**

Indicación al inciso final

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrá considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. **Con todo, el o los umbrales establecidos no podrán ser inferiores a 15 Unidades de Fomento, ni superior a 35 Unidades de Fomento.** El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinar fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.

- La propuesta complementa la indicación presentada al inciso final. La discusión sobre los límites ha sido central en la discusión, y esta propuesta recoge unas y otras posturas, fijando un piso, como propuso el Senador Núñez (superior a un salario mínimo), y manteniendo el umbral actual de 35 UF como un techo, como propuso la Senadora Rincón. Subsume la Indicación Nro. 20 del Comparado

La **señora Berstein** manifestó estar plenamente de acuerdo con que esta materia debe tener una cierta flexibilidad y sugirió incorporar que el reglamento cuente con la opinión de la CMF.

La **señora Subsecretaria** propuso incorporar la sugerencia

planteada por la CMF, de tal manera que, en lo pertinente el texto señale que “Por orden del Presidente de la República”, previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, definirá uno o más umbrales...”.

La **señora Subsecretaria** continuó con su presentación refiriéndose al inciso final del artículo 5 bis.

Artículo 5 bis, inciso final (nuevo).-

Con todo, procederá siempre la suspensión la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al Juez de Policía Local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo.

- El nuevo inciso final recoge un comentario del Senador Insulza a la Comisión, buscando resguardar aquellos hábitos defraudatorios de los usuarios. La propuesta es incluir una causal de suspensión que aproveche la norma de acumulación de autos.

El **Honorable Senador señor García** expresó no tener plena claridad en cuanto a que se cumpla el objetivo que se persigue toda vez que se expresan dos ideas y tal vez debieran depararse.

La **señora Subsecretaria** observó que debiera incorporarse la preposición “de” a continuación de la palabra suspensión.

El **Honorable Senador señor Lagos** refirió que no se trata de ideas distintas, sino que para que proceda la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos el emisor deberá informarle al tarjetahabiente su situación y presentar los antecedentes al juzgado.

El **Honorable Senador señor García** replicó que en ese caso significaría que el usuario no recibiría los recursos dentro del plazo establecido, sino que mucho después, por lo que solicitó al Ejecutivo precisar qué es lo que se busca con esta propuesta.

El **señor Ministro** explicó que la referencia a la acumulación de autos ya está considerada previamente en el artículo 4. Puntualizó que la hipótesis que se contempla es que el emisor recibe una reclamación e identifica que el usuario ya tiene un procedimiento en curso y en ese caso la devolución que se le está pidiendo en la actualidad se pospone y la información se entrega al Juzgado de Policía Local que corresponde al del domicilio del

cliente de tal manera que debieran estar todas las causas radicadas en un mismo Juzgado.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el hecho de posponer el pago debiera señalarse expresamente.

Posteriormente la **señora Subsecretaria** continuó con su presentación refiriéndose al inciso primero del artículo 5 ter.

Artículo 5 ter, inciso primero.-

b) Que el usuario haya reconocido, expresamente, que entregó sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones. Esta presunción no será aplicable en aquellos casos en que la entrega de claves se haya realizado voluntariamente a terceros con el mandato de que realicen giros o transacciones que correspondan al uso normal o cotidiano de cuentas de la titularidad del usuario.

Propuesta de indicación al inciso primero

d) Que el usuario haya reconocido, expresamente, que entregó sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones. ~~Esta presunción no será aplicable en aquellos casos en que la entrega de claves se haya realizado voluntariamente a terceros con el mandato de que realicen giros o transacciones que correspondan al uso normal o cotidiano de cuentas de la titularidad del usuario.~~

- La propuesta recoge las preocupaciones de la mesa técnica, y las que hiciera llegar Banco Estado a la Comisión por carta, pues la segunda frase del literal pudiera hacer inoperativa la presunción. Nos interesa despejar dudas y que el catálogo de presunciones sea un punto medio efectivo, sin alterar el estándar de culpa.

Nuevas hipótesis

Artículo 5 ter, inciso primero.-

h) *Si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, siendo al menos uno de los factores de autenticación de inherencia.*

- La incorporación de la letra h) recoge varias indicaciones parlamentarias, consagrando como presunción el desconocimiento de una operación autorizada con mecanismos de autenticación biométrica.

El **señor Ministro** observó que luego de la palabra autenticación debiera reemplazarse la expresión “de” por la preposición “por” de manera de poder comprender de mejor manera la propuesta.

La **señora Subsecretaria** explicó que en el artículo 5 ter se plantean las distintas presunciones de dolo o culpa grave.

Añadió que la letra h) que se agrega busca recoger la propuesta del Senador Galilea sobre esta materia.

El **Honorable Senador señor García** preguntó quién va a resolver si la operación fue realizada con autenticación reforzada.

El **Director General Jurídico de la Comisión para el Mercado Financiero, señor José Antonio Gaspar**, señaló que conforme a las indicaciones que se han propuesto, cuando se realizará la autenticación por inherencia se encontrará regulado en la norma de carácter general que tendrá que dictar la CMF.

Añadió que los emisores deben contar con los respaldos .y en cuanto a la pregunta acerca de quién va a fiscalizar que esté la fórmula fijada por la norma sostuvo que luego, con los medios de prueba exigidos al emisor, viene el mecanismo de revisión o reclamo ante el Juez, de tal manera que como el emisor deberá reclamar la eventual causa de dolo o culpa grave tiene que acreditar que conforme a la norma tiene el mecanismo de autenticación y el respaldo mediante el cual se verificó el factor de autenticación por inherencia.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si la autenticación reforzada tiene otros elementos técnicos además de la autenticación por inherencia.

El **señor Gaspar** contestó que dentro de la autenticación reforzada hay tres especies que son conocimiento, posesión e inherencia y se señala el detalle de los mecanismos como por ejemplo la huella digital como mecanismo de inherencia.

Puntualizó que la propuesta establece que ese mecanismo sea el que permita configurar, junto a los demás requisitos, el reclamo ante tribunal.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, si ello aplica para el reconocimiento facial, se estaría hablando de medidas para las cuales existe ese mecanismo toda vez que los cajeros automáticos no cuentan con reconocimiento facial, por ejemplo.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que en el fondo hay una presunción en términos de que si hay algún antecedente adquirido por

medios modernos de que el usuario estaría involucrado se presumiría que hay dolo o culpa grave.

El **señor Ministro** hizo presente que el encabezado de esa disposición dispone que se presumirá el dolo o la culpa grave del usuario, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis, para efectos de los procedimientos ante el Juez de Policía Local que se refieren los artículos 5 y 5 bis, por lo tanto, a partir de ahí viene la enumeración, comenzando por la letra a) que se refiere al caso de transacciones en cuentas del mismo cliente.

Agregó que, por su parte, la letra b) se refiere a transacciones entre familiares, asimismo la letra c), acerca de cuentas registradas con 48 horas de anticipación. La letra d) se refiere al caso en que el usuario reconoce haber entregado sus claves, la letra e) al caso en que existe sentencia firme en un periodo de cinco años.

Continuó señalando que la letra f) se refiere al caso en que existe indicio suficiente de coordinación maliciosa, la letra g) a canales físicos y la letra h) a los casos en que hay autenticación reforzada con registro biométrico.

Posteriormente, la **señora Subsecretaria** continuó con su presentación refiriéndose a las disposiciones transitorias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A las disposiciones transitorias

Artículo tercero transitorio.-

Lo estipulado por el artículo 4° de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de las normas de carácter general referidas en los artículos cuarto inciso séptimo, nuevo, y sexto inciso tercero, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Lo estipulado en el artículo 5 ter, nuevo, que introduce el artículo 4° de esta ley, comenzará a regir al momento de la publicación de la referida norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero.

En reemplazo

~~Lo estipulado~~ **Lo dispuesto por los incisos noveno, décimo y final, nuevos, del artículo 4° de la Ley N° 20.009, que introduce** el artículo 4° de esta ley, comenzará a regir al momento de la publicación de ~~las normas de carácter general referidas en los artículos cuarto inciso séptimo, nuevo, y~~

~~sexto inciso tercero~~, **la referida norma de carácter general** por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los ~~dieciocho~~ **doce** meses siguientes a la publicación de la presente ley.

La obligación de los emisores de informar a la Comisión para el Mercado Financiero los casos en que solicite judicialmente la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos así como la remisión de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a dichos procedimientos judiciales, contemplada en el inciso primero del artículo 5 quater, comenzará a regir el primer día del séptimo mes posterior a la emisión de la norma de carácter general referida en el mismo artículo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

- La propuesta recoge la solicitud para acortar los plazos de dictación de la NCG de la CMF que deberá estipular los estándares de seguridad, autenticación y registro. Asimismo, actualiza las referencias e introduce un plazo para la implementación del registro de sentencias.

El Honorable Senados señor Lagos preguntó qué significaría, en términos, prácticos la propuesta que plantea el Ejecutivo respecto del artículo tercero transitorio.

La **señora Subsecretaria** contestó que el procedimiento de suspensión tiene entrada en vigencia inmediata y se rebaja de 18 a 12 meses aquello que dice relación con la dictación de la norma.

Por último, se refirió a la propuesta del Ejecutivo para agrupar las disposiciones y proceder a su votación.

PROPUESTA DE VOTACIÓN

PAQUETES DE VOTACIONES

1. Indicaciones fuera de la Ley de Fraudes.

Artículos 2, 5, 6 y sexto transitorio del proyecto de ley.

2. Indicaciones y propuestas 18.03 Ley de Fraudes (artículo 4 PDL):

i. Requisitos para el reclamo y reglas de autenticación: arts. 4, 4 bis, 6 y 12 propuesto por S. Galilea.

- ii. Umbrales y plazos de restitución: art. 5
- iii. Régimen de presunciones: art. 5 ter
- iv. Otras reglas del procedimiento: art. 5 bis, 5 quater y 7
- v. Transitoriedad: artículos tercero y cuarto transitorio.

FRAUDES INDICACIONES FUERA DE LA LEY DE

FOGAES

- Indicación 1 (Ejecutivo): Recursos adicionales FOGAES Construcción.
- Indicación 2 (Ejecutivo): Mecanismo de retención por garantías pagadas FOGAES.
- Indicación 3 (Ejecutivo): Excepción mandantes públicos (aclaratoria).
- Indicación 5 (Ejecutivo): Extensión FOGAES Construcción.

FOGAPE y otros

- Indicación 41 (Ejecutivo): Extensión FOGAPE Chile Apoya.
- Indicación 42 (Ejecutivo): Exención ITE.
- Indicación 44 (Ejecutivo): Imputación de gastos.

Requisitos para el reclamo y restitución/ Reglas de autenticación

Indicaciones

- Indicación 9 (Ejecutivo): Reduce plazo para desconocimiento de 120 a 60 días hacia atrás.
- Indicación 10 (Ejecutivo): Introduce la denuncia como requisito para el reembolso.

carga probatoria.

- Indicación 11 (S. Galilea): Define autenticación y

- Indicación 12 (Ejecutivo): Responsabilidad del emisor por incumplimiento NCG.

- Indicación 13: (Ejecutivo, sugerencia Coloma): Principio de responsabilidad del uso de los medios de pago.

- Indicación 38 (S. Rincón): Complementaria estándares de seguridad y autenticación.

- Indicación 40 (S. Galilea): Limita aplicación a usuarios que tengan el carácter de consumidor.

Propuestas 18/03:

- Art. 4, incisos 9, 10 y final: Recoge indicaciones de senadores Rincón y Galilea, definiendo autenticación, autenticación reforzada, y los factores de autenticación.

- Art. 4, inciso final: ajuste de redacción por nuevas incorporaciones.

Umbrales y plazos de restitución

Indicaciones

- Indicación 14 (S. Núñez): Art. 5 (sin modificaciones).

- Indicación 15 (S. Galilea): Art. 5.

- Indicación 16 (Ejecutivo): Plazo especial para fraudes presenciales.

- Indicación 17 (Ejecutivo): Ajuste formal.

- Indicación 18 (Ejecutivo): Ajuste formal.

- Indicación 19 (Ejecutivo, sugerencia S. Coloma): Posibilidad de establecer uno o más umbrales de restitución en reglamento.

- Indicación 20 (S. Rincón): Fija tope de restitución. Subsumida en propuesta Ejecutivo.

Propuestas 18/03:

- Art. 4, inciso 4: Incorpora una norma perentoria para presentar respaldo de la denuncia.

- Art. 5, inciso 1: Ajuste de terminología en fraudes presenciales, para concordancia con voces de la ley.

- Art. 5, inciso final: Establecer piso y tope para fijación de umbral en reglamento.

Régimen de presunciones (art. 5 ter)**Indicaciones**

- Indicaciones 30 (S. Galilea): Eliminar.

- Indicaciones 31/32/33/34 (Ejecutivo y parlamentarias): Nuevas hipótesis de presunciones de dolo o culpa grave.

Propuestas 18/03:

- Ajuste letra d), y dos nuevos literales (h) e i)).

Otras reglas del procedimiento (Art. 5 bis y 5 quater)

Indicaciones

- Indicación 21/35 (S. Galilea)

- Indicación 22 (S. Rincón)

- Indicaciones 23/24/27/28 (Ejecutivo)

- Indicación 25 (S. Núñez)

- Indicaciones 26/29 (Ejecutivo)

- Indicación 36 (Ejecutivo) Indicación 37 (Ejecutivo): Crea registro de sentencias.

- Indicación 39 (Ejecutivo): Ajustes art. 7 (perfeccionamiento del tipo penal).

Propuestas 18/03:

- Inciso final art. 5: Regla de suspensión y acumulación de autos.

Transitoriedad

Indicaciones

- Indicación 43 (Ejecutivo): Indicación y propuesta 18.0 sobre reglas de transitoriedad.

Propuestas 18/03:

- N/A

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que no presentó indicaciones a este proyecto de ley debido a que estimó pertinente poder conversar con el Ejecutivo considerando que se trata de materias específicas.

Reiteró que el *retail* financiero planteó dos medidas que consideró razonables y que tal vez pudieran incorporarse al texto. Puntualizó que una de ellas es que, en el caso de las tarjetas de crédito, el plazo a partir del cual se cuentan los días para hacer el reintegro o para eliminar el cargo sea de un número determinados de días, pero después de recibir la cartola o de haber efectuado la denuncia.

Agregó que el segundo punto sería la posibilidad de que las entidades emisoras puedan suspender o cerrar la tarjeta cuando existen reiteradas situaciones de autodenuncia.

El **señor Ministro** refirió que respecto del primero punto planteado por el Senador García, cuando se estudió el tema de los plazos se explicó precisamente así, en términos de que se considera desde la recepción de la cartola.

La **señora Coddou** agregó que la idea es contar los plazos desde la fecha del reclamo, pero entendiendo que la preocupación recae en el caso de las tarjetas de crédito, en que el reclamo puede producirse no necesariamente en el momento en que ocurre el daño patrimonial, podría subsanarse agregando el inciso primero del artículo 5 "...10 días hábiles contados a partir de la fecha del reclamo o desde que ocurra el daño patrimonial..." de manera de cubrir ambas hipótesis.

La **señora Subsecretaria** explicó que lo que ocurre en esta hipótesis es que se pueden bloquear también las tarjetas, no obstante lo más complejo es cerrar las cuentas, porque la gran mayoría de casos de autofraude

se vinculan a cuentas RUT donde además se realizan transferencias de distintos tipos de beneficios por parte del Estado, como ocurre en el Banco Estado.

El **Honorable Senador señor Coloma** apuntó que esta materia fue planteada por el Banco Estado en términos de si existe la posibilidad de que, respecto de una cuenta en la cual se reclame que en dos oportunidades hubo fraude, se cierre esa cuenta.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que con las medidas que se están discutiendo en esta iniciativa legal eso va a disminuir de manera importante.

Asimismo, reiteró la idea de que las cuentas RUT son importantes para muchas transacciones familiares, de modo que cerrar la cuenta puede ser un elemento muy complejo.

El **señor Ministro** respondió que lo que señala el SERNAC resulta relevante para esto, toda vez que señala que la Ley del Consumidor no impide cerrar cuentas corrientes pero sí exige que las causales sean expresadas previamente en los contratos de adhesión, de modo que se informe adecuadamente y se entregue un plazo razonable para hacer efectivo el cierre.

Agregó que en otras oportunidades ha habido discusión sobre las personas mayores a las que les cerraban las tarjetas, pero en este caso ya hay establecida una normativa que remite la causal al contrato de adhesión.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la norma regiría para los futuros contratos de adhesión, a menos que este proyecto de ley contemple algo al respecto en alguna disposición transitoria.

El **Honorable Senador señor García** planteó que quizás el Ejecutivo podría estudiar esta materia a futuro, sin perjuicio del despacho del proyecto.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que la materia es delicada, porque si bien se puede entender la interpretación de que en los contratos de adhesión se puede introducir una cláusula, tal como lo señala el SERNAC, eso regiría a partir de los contratos que se celebren hoy, pero respecto de los existentes cabe preguntarse si se podrá señalar en la ley que se podrá establecer una condición o habrá que consultar a los tarjetahabientes con un plazo de respuesta para ello, porque de lo contrario va a quedar abierto y no se sabrá el efecto que va a tener.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si los contratos de adhesión son indefinidos o si tienen plazo.

El **señor Ministro** respondió que siempre estaría la posibilidad de que se facultara a los bancos para incorporar esta causal dentro de los contratos de adhesión y siempre que hubiera acuerdo del cliente. Añadió que lo anterior podría ser un camino para acoger la propuesta y mantener la referencia a los contratos de adhesión.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que el cliente nunca va a estar de acuerdo, por lo que consultó si a este respecto puede facultarse a la CMF para que bajo determinadas condiciones se puede cerrar una tarjeta, toda vez que si hubiera acuerdo de ambas partes no habría problema, pero el punto es poder responder qué ocurre cuando se da una situación en que objetivamente el Banco Estado, por ejemplo, advierte de una situación que ha ocurrido muchas veces.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que son pocos los casos en que se repite la persona del cuentahabiente que declara un supuesto fraude, de modo que no serviría para estos efectos.

En razón de lo anterior sugirió al Ejecutivo revisar este punto de manera de poder avanzar en la discusión.

B.- Discusión particular

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

La **señora Subsecretaria** informó que existen un conjunto de indicaciones de parte del Ejecutivo al artículo 1 del proyecto de ley, respecto del cual no se presentaron indicaciones parlamentarias, y que dicen relación con el Fogaes y con el aumento de las garantías. Por lo anterior, para facilitar la discusión asociada al artículo 1, propuso abordarlas de manera conjunta.

Asimismo, hizo presente que, recogiendo las inquietudes de distintos señores Senadores, así como también considerando las indicaciones parlamentarias formuladas respecto al artículo 4 de la iniciativa legal, que introduce modificaciones a la ley N°20.009, habían trabajado en propuestas de modificaciones a las indicaciones que como Ejecutivo ya habían presentado.

ARTÍCULO 1

Modifica la ley N° 21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales.

Número 1

Modifica el artículo 2 referido al patrimonio del Fondo de Garantías Especiales.

Letra a.

Reemplaza en el literal a) la expresión “50.000.000” por “165.000.000”.

Respecto de la letra a del número 1 del artículo 1 se presentó la **indicación N° 1, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazar el guarismo “165.000.000” por “208.000.000”.

La **señora Subsecretaria** recordó que, al momento de la elaboración de la iniciativa legal, se contemplaba un aporte fiscal al Fogaes de US\$ 165.000.000, sin embargo, puntualizó que al proponerse ampliar el Fogaes de la construcción hasta el mes de diciembre del año 2024 se veían en la necesidad de asignar mayores recursos para las garantías.

El **Honorable Senador señor García** consultó si el cambio propuesto debía ser considerado bajo la línea. Expresó que, según entiende, los recursos son entregados a Banco Estado y éste, en la medida que va recuperando los fondos, los entrega a la Tesorería General de la República. Al respecto solicitó al Ejecutivo si podía explicar más detalladamente este punto.

Asimismo, preguntó sobre la cantidad de operaciones que se han cursado con ocasión de la aplicación del Fondo y cuál ha sido su impacto. Recordó que, tiempo atrás, el propio Gobierno informó ante la Comisión de Hacienda que estaba funcionando como crédito para las empresas constructoras, pero que presentaba pocos avances para aquellas personas que estaban buscando comprar una vivienda.

La **señora Subsecretaria**, en primer término, hizo presente que la ley N° 21.543 considera actualmente un aporte fiscal para el Fondo de US\$ 50.000.000 y que la propuesta inicial del proyecto de ley lo elevaba a US\$ 165.000.000. Agregó que la indicación presentada al efecto vuelve a subir esta cifra en US\$ 43.000.000, hasta un total de US\$ 208.000.000.

En cuanto al funcionamiento de Fogaes de apoyo a la construcción, apuntó que se hizo necesario hacer un ajuste respecto a los límites de ventas anuales de las empresas, pues en su diseño original se encontraba muy restrictivo y afectaba al número de empresas que podían verse beneficiadas.

La **señora Coddou** añadió que el programa enfocado al sector de la construcción ha sido sumamente exitoso, de manera tal que no bastaba con

limitarse a extender el plazo del Programa de Garantías Apoyo a la Construcción si es que no se inyectaban más recursos, ya que se habrían acabado igualmente antes.

En respuesta a lo señalado por el Senador García respecto a las dificultades para hacer uso del Fogaes para la adquisición de viviendas, reconoció que efectivamente ha operado con mayor lentitud. Con todo, apuntó que ha registrado un aumento sostenido en el último tiempo, por lo que como Ejecutivo resolvieron ampliarlo igualmente hasta el mes de diciembre de 2024.

Agregó que se tomaron otras medidas para flexibilizar la manera en que distribuyen los recursos dentro de los distintos tipos de empresa, de manera tal de poder responder de mejor manera a aquellos grupos donde se concentra la mayor cantidad de solicitudes.

La **señora Subsecretaria** precisó que de los recursos que se están considerando, para el Fogaes de la construcción se contemplan US\$ 43 millones adicionales.

Número 2

Agrega un nuevo artículo 6°, del siguiente tenor:

“Artículo 6°.- Reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogará en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía, aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco por el periodo de la mora.

Los montos adeudados se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del decreto ley N°824 del periodo inmediatamente siguiente, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para ejercer todas las acciones de cobro disponibles para la recuperación de los montos reembolsados a las instituciones, pudiendo el deudor pagar la totalidad de la deuda para detener el proceso de cobranza; fraccionando el impuesto y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cubierta por ese pago, sin que ello acredite el cumplimiento de la obligación ni obligue a la Tesorería General de la República a suspender las acciones de cobranza; o bien, suscribir convenios de pago.”.

Respecto del número 2 del artículo 1 se presentó la **indicación N° 2, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“2. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogará en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía, aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco por el periodo de la mora.

Los montos adeudados se restituirán al Fisco en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del decreto ley N° 824 del periodo inmediatamente siguiente, siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o este sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para ejercer todas las acciones de cobro disponibles para la recuperación de los montos reembolsados a las instituciones, pudiendo el deudor pagar la totalidad de la deuda para detener el proceso de cobranza; fraccionando el impuesto y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cubierta por ese pago, sin que ello acredite el cumplimiento de la obligación ni obligue a la Tesorería General de la República a suspender las acciones de cobranza; o bien, suscribir convenios de pago.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó qué materia cambiaba en concreto en relación a lo consignado en el proyecto de ley.

La **señora Subsecretaria** respondió que, en la redacción original, el inciso segundo de la norma disponía que los montos adeudados se pagarán en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta, mientras que la propuesta contenida en la indicación N° 2 recoge la sugerencia del Servicio de Impuestos Internos de aclarar de mejor forma el mecanismo de retención.

Número 3

Modifica el artículo segundo transitorio referido a la creación del Programa de Garantías de Apoyo a la Construcción.

Letra b.

Modifica el inciso tercero, que pasa a ser cuarto.

Ordinal iv

Agrega un literal d) del siguiente tenor:

“d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.”.

Respecto del ordinal iv de la letra b del número 3 del artículo 1° se presentó la **indicación N° 3, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“iv. Agrégase un literal d) del siguiente tenor:

“d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

La **señora Subsecretaria** precisó que la normativa exceptuaba de la aplicación del Fondo a aquellas empresas que teniendo topes en sus ventas estuviesen trabajando con mandantes públicos, por lo que se resolvió mejorar su redacción a través de la presente indicación.

El **Honorable Senador señor García** observó que, según recuerda, tal requerimiento surgió de parte de la Cámara Chilena de la Construcción, considerando que podían existir contratos con mandantes como el Ministerio de Obras Públicas, pero estaban quedando fuera otros mandantes como los Gobiernos Regionales o el Ministerio de Salud.

La **señora Subsecretaria** aclaró que en el número 3 del artículo 1 del proyecto de ley se señala en la parte correspondiente que “no se considerará dentro del monto de ventas el valor que las empresas que presten servicios de los giros indicados en el numeral (ii) a organismos estatales, tales como el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Salud”.

Apuntó que la expresión “tales como” permite afirmar que los mandantes no se limitan únicamente a esas tres instituciones.

oooo

La **indicación N° 4, de Su Excelencia el Presidente de la República**, intercala la siguiente letra c, nueva:

“c. Reemplázase en el inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la frase “por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción”, por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre del año 2024”.”.

La **señora Subsecretaria** acotó que para poder hacer efectiva la extensión de plazo resultaba necesario aumentar los recursos del Fondo pues, de lo contrario, habrían terminado en el mes de abril de 2024.

o o o o

Letra c

Intercala en el inciso undécimo, que ha pasado a ser duodécimo, entre la expresión “la adecuada implementación del Programa.” y la expresión “La información”, la siguiente frase: “Para ello, podrá requerir al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Salud u otra institución pública que mandate proyectos inmobiliarios y/o de construcción que proporcionen la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley.”.

Respecto de la letra c. del numeral 3 del artículo 1° se presentó la **indicación N° 5, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarla por la siguiente, consultada como letra d:

“d. Intercálase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser duodécimo, entre la expresión “la adecuada implementación del Programa” y el punto seguido que le sigue, la siguiente frase: “, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Salud u otra institución pública que mandate proyectos inmobiliarios y/o de construcción que proporcionen la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley”.”.

Número 5

Agrega un artículo quinto transitorio, nuevo, referido a la creación del Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento.

Inciso tercero

Establece que el Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad de las personas que opten al Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento.

Respecto del inciso tercero del artículo quinto transitorio, nuevo, propuesto en el número 5 del artículo 1, se presentó **la indicación N° 6, de Su Excelencia el Presidente de la República** para agregar la siguiente oración final: “El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral i anterior.”.

Inciso cuarto

Dispone que el Fondo no podrá garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 160 UF, o su equivalente en moneda nacional al 30 de junio de 2023.

Respecto del inciso cuarto del artículo quinto transitorio, nuevo, propuesto en el número 5 del artículo 1 se presentó la **indicación N° 7, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el guarismo “2023” por “2024”.

Inciso quinto

Establece que la garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a cuatro años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue. No obstante lo anterior, se podrán repactar o renegociar las condiciones del crédito, sin perder la garantía del Fondo, dentro del período indicado en el inciso anterior.

Respecto del inciso quinto del artículo quinto transitorio, nuevo, propuesto en el número 5 del artículo 1, se presentó la **indicación N° 8, de Su Excelencia el Presidente de la República** para reemplazar la expresión “No obstante lo anterior” por “Con todo”.

--Puestas en votación las indicaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez.

ARTÍCULO 4

Introduce modificaciones en la ley N°20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

o o o o

La indicación N° 9, de Su Excelencia el Presidente de la República, consulta la siguiente modificación, nueva, al artículo 4:

“.... Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 4, la expresión “ciento veinte” por “sesenta”.”.

La **señora Subsecretaria** explicó que se consideró el plazo de 60 días porque de esa forma es posible asegurar que las personas cuenten con el envío de al menos una cartola.

--Puesta en votación la indicación N° 9, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

o o o o

Número 1

Agrega al artículo 4 dos incisos, tercero y séptimo, nuevos.

Respecto del numeral 1 del artículo 4 propuesto se presentó la **indicación N° 10, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“.... Agréganse, en el artículo 4, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá exigir al usuario la suscripción de una declaración jurada simple que indique el monto reclamado, la fecha de la operación, así como el producto y el medio a través del cual se realizó el fraude. El emisor deberá habilitar canales físicos y/o digitales para la suscripción de la mencionada declaración jurada.

Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal, y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de

los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de 24 horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.”.

--Puesta en votación la indicación N° 10 resultó aprobada, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo y por los integrantes de la Comisión, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Inciso séptimo

Dispone que la Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación.”.

Respecto del inciso séptimo nuevo propuesto en el artículo 4 se presentó la **indicación N° 11, del Honorable Senador señor Galilea**, para agregar las siguientes oraciones finales: “Para estos efectos, se entenderá por autenticación, el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario. Corresponde al emisor demostrar que la operación reclamada fue autenticada, debiendo acompañar evidencia instrumental justificativa de la autorización otorgada por parte del usuario del modo pactado por las partes. Asimismo, el emisor deberá demostrar que la operación reclamada no se vio afectada por una falla técnica u otra deficiencia correspondiente del servicio prestado.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** fue de la opinión de rechazar la indicación propuesta por el Senador Galilea considerando que ésta fue recogida por el Ejecutivo en la indicación siguiente.

--Puesta en votación la indicación N° 11, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

oooo

La **indicación N° 12, de Su Excelencia, el Presidente de la República**, consulta la siguiente modificación, nueva, al artículo 4 propuesto:

“.... Incorpórase, en el artículo 4, el siguiente inciso final, nuevo:

“La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de estas normas.”.

La **señora Subsecretaria** reiteró que se propone además adecuar la redacción de la disposición en términos de señalar que “...la Comisión determinará los supuestos...”

--Puesta en votación la indicación N° 12 resultó aprobada, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

oooo

oooo

La **indicación N°13, de Su Excelencia el Presidente de la República**, intercala, a continuación, el siguiente número, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los números siguientes:

“... Agrégase un artículo 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.

Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.”.

--Puesta en votación la indicación N° 13, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

oooo

Número 2

Reemplaza el artículo 5 referido al umbral del monto a reclamar por parte del emisor.

Respecto del artículo 5 contenido en el número 2 del artículo 4 se presentaron las siguientes indicaciones:

La indicación N° 14, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez, lo sustituye por el siguiente:

“2. Reemplázase el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- El emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de cinco días hábiles contados desde la fecha del reclamo, cuando el monto total reclamado sea igual o inferior a 35 unidades de fomento. En caso de que la operación denunciada haya sido cometida por medios exclusivamente presenciales, el plazo será de 10 días hábiles desde el reclamo.

Si el monto reclamado fuere superior al referido umbral, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, según corresponda, hasta el equivalente al monto de dicho umbral, en igual plazo que el inciso precedente. Respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá cinco días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguiente, debiendo notificar al usuario la decisión que adopte de la manera indicada en el inciso tercero del artículo 2.

Si en el plazo anterior, el emisor recopilara antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se acumularán los autos.

Si el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso y al pago de las costas personales o judiciales.

Si se acreditare por sentencia firme o ejecutoriada que el usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o culpa grave facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la normativa aplicable.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.”.”.

El Honorable Senador señor Núñez valoró el esfuerzo del Ejecutivo en orden a recoger las inquietudes planteadas, aun cuando subsisten algunas diferencias relativas al número de días. No obstante, consideró que la inquietud queda bien resuelta por el Ejecutivo de modo que manifestó su intención de retirar la indicación presentada.

Hizo presente que en la indicación se efectuaba una propuesta de 10 días para el caso de fraude electrónico y de 15 días para el caso de fraude físico. Agregó que se entiende la diferencia toda vez que efectivamente resulta más difícil demostrar el fraude físico y en ese sentido el plazo de 10 días resulta razonable por cuanto lo importante es que quien es víctima de un fraude pueda obtener la devolución.

--La indicación N° 14 fue retirada por sus autores.

La **indicación N° 15, del Honorable Senador señor Galilea**, sustituye el artículo 5 por el siguiente:

“Artículo 5.- Los emisores deberán proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo, salvo cuando el emisor tenga motivos fundados para sospechar la existencia de fraude y comunique dichos motivos por escrito a la Comisión para el Mercado Financiero, en la forma y con el contenido que ésta determine.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero conocer los antecedentes presentados por los emisores y resolver, dentro del plazo de diez días hábiles, si la operación reclamada cumple con los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación definidos en la Norma de Carácter General a que se refiere el inciso final del artículo anterior, en cuyo caso el emisor no estará

obligado a cancelar o restituir los montos correspondientes a las operaciones reclamadas.

El emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas que no cumplan con los estándares definidos por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de la referida Comisión, debidamente reajustado, aplicándose, para estos efectos, el interés máximo convencional entre la fecha del reclamo y la cancelación o restitución respectiva.

El emisor o el usuario, según corresponda, podrán ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley en contra de la resolución de la Comisión para el Mercado Financiero, siendo competente aquel que corresponda al domicilio del usuario.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

La pérdida del monto de la operación reclamada corresponderá al emisor o usuario, según sea la culpa que le sea imputable, sin perjuicio de las acciones que correspondan en contra de terceros.

Si el juez declarare por sentencia firme la responsabilidad del emisor, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.”.

La **señora Subsecretaria** planteó que cuando se discutió que el reglamento establecería los umbrales en 15 UF y 45 UF, se estimó por parte del Ejecutivo que se recoge el problema de fondo que se planteó con esta indicación.

Por otra parte, planteó que esta indicación, al otorgarle nuevas facultades a la CMF sería inadmisibile.

--La indicación N° 15 fue declarada inadmisibile por el Presidente de la Comisión.

Inciso primero

El inciso primero del artículo 5 propuesto en el numeral 2 dispone que siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo.

Respecto del inciso primero del artículo 5 propuesto en el numeral 2 se presentó la **indicación N° 16, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para incorporar la siguiente oración final: "Si la operación reclamada consistiere en giros en cajeros automáticos, giros o retiros presenciales, o cualquier otro canal físico, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles."

--Puesta en votación la indicación N° 16, resultó aprobada con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Inciso segundo

Se refiere al caso de un monto reclamado superior a 35 unidades de fomento por parte del emisor.

Respecto del inciso segundo del artículo 5 propuesto en el numeral 2 se presentó la **indicación N° 17, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para intercalar, entre la expresión "artículo 2" y el punto y aparte, lo siguiente: "de esta ley".

--Puesta en votación la indicación N° 17, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Inciso sexto

Dispone que el procedimiento para ejercer esta acción será el

establecido en el Párrafo 1° del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Respecto del inciso sexto del artículo 5 propuesto en el numeral 2 se presentó la **indicación N° 18, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir la expresión “el Párrafo 1°” por “los Párrafos 1° y 2°”.

--Puesta en votación la indicación N° 18, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Inciso final

Se refiere al Reglamento que definirá el umbral de restitución.

Respecto del inciso final del artículo 5 propuesto en el numeral 2 se presentaron las **indicaciones números 19 y 20.**

La **indicación N° 19, de Su Excelencia el Presidente de la República**, lo reemplaza por el siguiente:

“Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, definirá uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrán considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinar fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.”.

--Puesta en votación la indicación N° 19, resultó aprobada con modificaciones al tenor de la solicitud de la presidenta de la CMF, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

La **indicación N° 20, de la Honorable Senadora señora Rincón**, agrega la siguiente oración final: “Con todo, los umbrales determinados no superarán las 35 unidades de fomento.”.

--Puesta en votación la indicación N° 20, resultó aprobada con modificaciones, por entenderse recogida la idea en las otras indicaciones aprobadas respecto de umbrales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Número 3

Agrega un artículo 5 bis, nuevo, referido al procedimiento establecido frente a la eventual existencia de dolo por parte del usuario.

Respecto del artículo 5 bis contenido en el numeral 3 se presentaron las siguientes indicaciones:

La **indicación N° 21, del Honorable Senador señora Galilea**, para suprimirlo.

--Puesta en votación la indicación N° 21, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

La **indicación N° 22, de la Honorable Senadora señora Rincón**, para remplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican. Asimismo, el emisor deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero de la suspensión, acreditando que la operación de pago fue autenticada, registrada, y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio, debiendo acreditar que en la operación intervino una forma de autenticación reforzada, sea a través de elementos que solo conozca, posea o que sean inherentes al usuario, como datos biométricos. Una vez acreditadas las circunstancias anteriores, se certificará de ello, sirviendo como presunción simplemente legal.”.

El **Honorable Senador señor Insulza** consideró extraña la indicación por cuanto pareciera que la diferencia está en si se debe recurrir al Juzgado de Policía Local o a la Comisión para el Mercado Financiero. Al respecto preguntó si efectivamente el emisor deberá informar a la CMF de la suspensión.

La **señora Subsecretaria** señaló que, en opinión del Ejecutivo, en este caso se estarían dando mayores funciones a la CMF de modo que se trataría de una indicación inadmisibles, sin perjuicio de que además se mantiene

la carga de la prueba sobre el emisor cuando a lo largo de las distintas indicaciones a lo largo del proyecto de ley que se discute es algo que se ha querido establecer y además se exige la responsabilidad de haber cumplido con los estándares de autenticación, cosa que también se ha corregido a lo largo de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor García** señaló que en su opinión la indicación que se discute no sería inadmisibles toda vez que no estaría entregando nuevas funciones a la CMF, sino que se trata de responsabilidades del emisor de informar a la CMF.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que es la última frase de la indicación la que genera el problema por cuanto establece que una vez acreditadas las circunstancias anteriores “se certificará”, se supone que por la CMF, lo que la haría inadmisibles.

--La indicación N° 22 fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

o o o o

Inciso primero

Establece que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

Respecto del inciso primero del artículo 5 bis propuesto en el numeral 3 se presentó la **indicación N° 23, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para agregar, a continuación de la expresión “dolo”, la frase “o culpa grave”.

--Puesta en votación la indicación N° 23, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Inciso segundo

Referido a la solicitud del emisor ante el juez de policía local para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos.

La **indicación N° 24, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega, a continuación de la expresión “dolo”, la frase “o culpa grave”.

--Puesta en votación la indicación N° 24, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

La **indicación N° 25, de los Honorables Senadores señora Pascual y señor Núñez**, agrega, luego de la expresión “Código de Procedimiento Civil”, lo siguiente: “, dentro de un plazo de diez días hábiles”.

El **Honorable Senador señor Núñez** planteó que el artículo 5 bis alude al autofraude en el primer párrafo y a que el emisor cuando hay información de autofraude pueda suspender la cancelación de la devolución.

Agregó que en el segundo párrafo se establece que el emisor puede mantener esta suspensión y al respecto estimó que es bueno que la mantención de esa suspensión tenga un plazo para que el Juzgado de Policía Local se pronuncie, sea a favor de la suspensión o si hay nuevos antecedentes que el afectado presente, se revise.

Observó que la no existencia de plazo podría generar que el Juzgado de Policía Local, en atención al volumen de tareas, dilate esto manteniendo la incertidumbre, de manera tal que a través de la indicación se busca tener certeza respecto de la prolongación de la suspensión de la devolución.

El **Honorable Senador señor Insulza** expresó que conociendo la velocidad de los Juzgados de Policía Local puede ocurrir que esto no se aplique.

El **Honorable Senador señor García** consultó si los 10 días se establecen para que el Juzgado de Policía Local se pronuncie sobre la solicitud del emisor de continuar la suspensión de la devolución.

El **Honorable Senador señor Núñez** respondió afirmativamente.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que debe haber antecedentes de dolo o culpa graves que subsistirán con independencia del plazo que tenga el juez para pronunciarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó qué ocurre si transcurren los 10 días sin que la causa se resuelva.

La **señora Coddou** explicó que tratándose de un plazo judicial siempre se podrá autoampliar y por lo tanto mantenerse la suspensión hasta que el juez se pronuncie.

--Puesta en votación la indicación N° 25, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores Lagos y Núñez, un voto en contra, del Honorable Senador señor Coloma, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores García e Insulza. Repetida la votación de conformidad con el artículo 178 del Reglamento de la Corporación se registró idéntico resultado, por lo que, en aplicación de dicha disposición reglamentaria, las abstenciones se sumaron a los votos favorables.

o o o o

Inciso tercero

Referido al rechazo de la solicitud de autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, por parte del juez de policía local.

La **indicación N° 26, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega, a continuación del punto final que pasa a ser punto y seguido, la siguiente frase: "Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes."

La **señora Subsecretaria** expresó que en esta indicación se está recogiendo la sugerencia de la Excma. Corte Suprema, de modo de aclarar que ocurre cuando los montos reclamados superen el umbral que se fije.

--Puesta en votación la indicación N° 26, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Inciso sexto

Se refiere a la situación en que el juez declara que no existen antecedentes que acrediten la existencia de dolo.

La **indicación N° 27 de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega, a continuación de la expresión "dolo", la frase "o culpa grave".

--Puesta en votación la indicación N° 27, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Inciso final

Dispone que si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados.

- La **indicación N° 28, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega, a continuación de la expresión “dolo”, la frase “o culpa grave”.

--Puesta en votación la indicación N° 28, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

- La **indicación N° 29, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega entre la expresión “debidamente reajustados” y el punto final, la frase “y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida”.

--Puesta en votación la indicación N° 29, resultó aprobada, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

Número 4

Agrega un artículo 5 ter, nuevo, referido a las hipótesis en que se presumirá culpa o dolo.

Respecto del artículo 5 ter contenido en el numeral 4 se presentaron las siguientes indicaciones:

La **indicación N° 30, del Honorable Senador señor Galilea**, lo suprime.

--Puesta en votación la indicación N° 30, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

oooo

La **indicación N° 31, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora las siguientes letras, nuevas, consideradas como letras b) y c):

“b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos 48 horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las 48 horas previas al desconocimiento de la operación.”.

El **señor Ministro** señaló que tal como se comentó en la presentación que expuso la señora Subsecretaria, el hecho de que el usuario realice con habitualidad el traspaso de la información de sus claves a otra persona parece poco usual y justificado pero además no habría forma de poder constatar esa hipótesis en un caso concreto, por cuanto dependería de una simple declaración del usuario que reconozca la habitualidad de ello.

El **Honorable Senador señor García** preguntó si es correcto señalar que la letra b) pasa a ser d), toda vez que en su opinión debiera eliminarse la letra b de manera completa.

El **Honorable Senador señor Lagos** explicó que la letra b) quedará reemplazada por una letra d) que va a contener parte del texto de la actual letra b).

--Puesta en votación la indicación N° 31, resultó aprobada con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

oooo

o o o o

La **indicación N° 32, de la Honorable Senadora señora Rincón**, intercala la siguiente letra b), nueva, readecuando el orden correlativo de las siguientes letras:

“b) Que la operación desconocida haya sido efectuada con dos o más autenticaciones o con autenticación reforzada, esto es, con elementos que solo conozca, posea o sean inherentes al usuario, tales como datos biométricos.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** sugirió aprobar esta indicación con el ajuste propuesto por el Ejecutivo que incorpora una nueva letra h) en la indicación número 34.

--Puesta en votación la indicación N° 32, resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

o o o o

Letra c)

Relativa a que el usuario tenga dos o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo, en los términos del artículo 5.

La **indicación N° 33, de Su Excelencia el Presidente de la República**, la reemplaza por la siguiente, considerada como letra e):

“e) Que el usuario tenga una o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó si el concepto referido a la inherencia se encuentra definido en alguna parte por la CMF, de modo que si no fuera así la CMF recogiera un concepto y así tener mayor claridad.

--Puesta en votación la indicación N° 33, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

o o o o

La **indicación N° 34, de Su Excelencia el Presidente de la República**, incorpora las siguientes letras, nuevas:

f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.

g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.”.

--Puesta en votación la indicación N° 34, resultó aprobada con modificaciones propuestas por el Ejecutivo y por los integrantes de la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

o o o o

Número 5

Agrega un artículo 5 quater, nuevo, que establece el deber del emisor de reportar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el tiempo y forma que ésta determine, aquellos casos en que solicite al tribunal la suspensión de la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos, adjuntando copia de la solicitud respectiva, y posteriormente la respectiva sentencia definitiva.”.

Respecto del artículo 5 quáter propuesto en el numeral 5, del artículo 4 se presentaron las siguientes indicaciones:

La **Indicación N° 35, del Honorable Senador Galilea**, para suprimirlo.

--Puesta en votación la indicación N° 35, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

La **indicación N° 36, de Su Excelencia el Presidente de la República**, intercala, entre la frase “en el tiempo y forma que ésta determine” y la coma que le sigue, la frase “a través de norma de carácter general”.

--Puesta en votación la indicación N° 36, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

o o o o

La indicación N° 37, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La Comisión llevará un registro de las sentencias que deberá poner a disposición de los emisores, en la forma que ésta determine a través de Norma de Carácter General, que permita verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.”.

El **señor Gaspar** señaló que esto implica no utilizar la terminología de registro que tiene incidencia dentro de las funciones de la CMF, pero sí cumplir con el propósito de que quede un repositorio con la información disponible para que se pueda verificar la reincidencia.

Hizo presente que esto no es inusual, toda vez que se cuenta con una norma semejante en el Código de Comercio para las sentencias arbitrales sobre seguros. Destacó que este sistema permite cumplir adecuadamente el objetivo que persigue esta propuesta.

--Puesta en votación la indicación N° 37, resultó aprobada, con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

o o o o

Número 6

Reemplaza el inciso tercero del artículo 6 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado, especialmente, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, pudiendo sancionar los incumplimientos conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N°3.538. Para ello, la Comisión podrá requerir de los emisores toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.”.

Respecto del inciso tercero propuesto en el número 6 se presentó la **indicación N° 38, de la Honorable Senadora señora Rincón**, para reemplazar la frase “deberes de seguridad y cuidado”, por la siguiente:

“deberes de seguridad, cuidado y estándares de autenticaciones o autenticaciones reforzadas”.

El **Honorable Senador señor Lagos** sugirió rechazar esta indicación considerando que se encuentra recogida en la indicación N° 12.

--Puesta en votación la indicación N° 38, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez, por haber quedado la materia resuelta con la aprobación de la indicación número 12.

o o o o

La indicación N° 39, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, a continuación del número 6, el siguiente número, nuevo:

“7. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.”.”.

--Puesta en votación la indicación N° 39, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez.

o o o o

o o o o

La **indicación N° 40, del Honorable Senador señor Galilea**, incorpora, a continuación, el siguiente número, nuevo:

“... Agrégase el siguiente artículo 12, nuevo:

“Artículo 12.- Las disposiciones de esta ley serán aplicables únicamente respecto de los usuarios que tengan el carácter de consumidores, ya sea por tratarse de personas naturales o de personas jurídicas que correspondan al rol de consumidores conforme a lo previsto en el artículo noveno de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”.

El **Honorable Senador señor Nuñez** preguntó qué podría entenderse por usuarios que no son consumidores, toda vez que se ha señalado que varias de estas disposiciones se encuentran dentro del parámetro del SERNAC, de modo que solicitó al Ejecutivo explicar la indicación.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si esta indicación fue conversada con el Senador Galilea por parte del Ejecutivo.

El **señor Ministro** explicó que el sentido de esta indicación es excluir de esta iniciativa que reforma la Ley de Fraudes a las empresas de mayor tamaño suponiendo que éstas tienen mecanismos para prevenir los fraudes ligados a las tarjetas o a las transacciones electrónicas.

Observó que, en general, las empresas no funcionan con tarjetas de crédito para efectuar sus pagos, no obstante, puede haber ciertas personas que manejan tarjetas de crédito, pero la forma en que se efectúan los pagos a los proveedores, por ejemplo, por parte de las empresas es distinta.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si existe en alguna parte de la legislación nacional o en la experiencia comparada la distinción que se plantea con esta indicación, a la hora de establecer responsabilidades, riesgos, fraudes, etc., considerando el tipo de tarjetahabiente.

El **señor Ministro** respondió de manera negativa.

--Puesta en votación la indicación N° 40, resultó rechazada con tres votos en contra, de los Honorables Senadores, Insulza, Lagos y Núñez, y con dos abstenciones, de los Honorables Senadores Coloma y García.

oooo

o o o o

La **indicación N° 41, de Su Excelencia el Presidente de la República**, agrega, a continuación, el siguiente artículo 5, nuevo:

“Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

- a) Elimínase el inciso quinto.
- b) Reemplázase, en el inciso octavo, el guarismo “2023” por “2024”.”.

La **señora Subsecretaria** explicó que el fin buscado con la eliminación del inciso quinto del artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472 es despejar la traba existente para la repartición de recursos entre empresas de distintos tamaños, pues relató que ha sido una dificultad que se ha detectado desde la vigencia del Programa.

Continuó explicando que la redacción actual estaba suponiendo restricciones en el proceso licitatorio por el tamaño de las empresas y por los montos de las garantías. Al respecto, sostuvo que desde el Ejecutivo proponen eliminar este inciso para así facilitar una mejor operación del Programa.

En cuanto a los ajustes de plazos contenidos en la letra b), explicó que la extensión propuesta va en línea con lo señalado en las indicaciones anteriores.

–Puesta en votación la indicación N° 41, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez.

o o o o

o o o o

La **indicación N° 42** de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y

se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3475, de 1980.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** apuntó que la indicación propone eximir, en los casos que indica, del pago del impuesto de timbres y estampillas. Preguntó a la señora Subsecretaria si se había recogido la opinión del Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Carlos Montes al momento de elaborar la indicación. Comentó que el señor Ministro, en su pasar como parlamentario, manifestó su oposición a establecer exenciones tributarias.

La **señora Subsecretaria** respondió que el objetivo buscado, el cual efectivamente es un beneficio tributario, se limita respecto de aquellas adquisiciones de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre una vivienda.

Agregó que con la medida se persigue igualmente reducir los costos asociados a la celebración de estos contratos. De igual forma, recordó a los señores Senadores que la medida es de carácter transitoria, pues se proyecta sólo hasta el 31 de diciembre de 2024.

--Puesta en votación la indicación N° 42, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez.

o o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- - - - -

ARTICULO TERCERO

El Ejecutivo propuso reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente, a efecto de consignar los ajustes derivados de indicaciones a normas aprobadas con anterioridad:

“Artículo tercero.- Lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y final, nuevos, del artículo 4° de la Ley N° 20.009, que introduce el artículo 4 de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de las referidas normas de

carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, las que deberán ser dictadas dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

La obligación de los emisores de informar a la Comisión para el Mercado Financiero los casos en que solicite judicialmente la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos así como la remisión de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a dichos procedimientos judiciales, contemplada en el inciso primero del artículo 5 quater, comenzará a regir el primer día del séptimo mes posterior a la emisión de la norma de carácter general referida en el mismo artículo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó que quedara consignado que esta es una propuesta del Ejecutivo, puesto que los parlamentarios no tendrían facultades para ello.

La **señora Subsecretaria** señaló que se definen plazos para dar cumplimiento a lo que ya se aprobó.

--Puesta en votación el artículo tercero transitorio, resultó aprobado en los términos propuestos por el Ejecutivo, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores, Coloma, Insulza, Lagos y Núñez, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO CUARTO

Dispone que el Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá dictar el Reglamento a que se refiere la modificación que hace el artículo 4° de esta ley al artículo quinto, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley. Mientras ello no ocurra, seguirá vigente el umbral actual de 35 Unidades de Fomento.

oooo

La **indicación N° 43**, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.”.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si se entiende que estará en consulta con la CMF

El **señor Ministro** señaló que la consulta a la CMF quedó incorporado previamente.

--Puesta en votación la indicación N° 43 resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores, Coloma, Lagos y Núñez.

oooo

oooo

La indicación N° 44 de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega un artículo sexto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

La **señora Subsecretaria** acotó que el informe financiero complementario N° 54, de fecha 11 de marzo de 2024, menciona, entre otras cosas, gastos por concepto de contratación de personal y por la creación de un Registro de Sentencias, lo cual se relaciona con las modificaciones propuestas a la ley N° 20.009.

--Puesta en votación la indicación N° 44, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Insulza y Núñez.

oooo

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero N° 54, complementario, de 11 de marzo de 2024, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señala de modo textual lo siguiente:

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°001-372) tienen por objeto modificar aspectos relacionados con la vigencia del programa Garantías Apoyo a la Construcción del Fondo de Garantías Especiales (Fogaes), con la exención del impuesto relacionado a timbres y estampillas, y otros cambios que dan mayor claridad a las acciones del Servicio de Impuestos Internos (SII) y de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), en tanto estos están presentes como entes reguladores y fiscalizadores.

Con respecto a la modificación de la ley N°21.543, se busca, entre otros:

- aumentar el aporte fiscal al Fondo de Garantías Especiales en \$43 millones de dólares, pasando a un total de \$208 millones de dólares.
- aplazar el fin del Programa Garantías de Apoyo a la Construcción hasta el 31 de diciembre de 2024.
- habilitar, en el Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, al Administrador para requerir al SII la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto.

En relación a la ley N°20.009, se busca disminuir a sesenta días corridos anteriores a la fecha del aviso efectuado por el usuario el plazo de las operaciones realizadas para hacer un reclamo de desconocimiento. Además, se incorporan normas respecto de la cancelación de los cargos o restitución de los fondos, así como las hipótesis bajo las cuales se presumirá dolo o culpa grave del usuario en un caso de fraude. Para la implementación de ciertas medidas de control, la CMF llevará un registro de las sentencias, el que deberá poner a disposición de los emisores, en la forma que esta determine a través de Norma de Carácter General.

Por último, las indicaciones agregan que los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, serán exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) establecido en el decreto ley N° 3.475 de 1980.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones presentadas tienen incidencia financiera ya que involucran un aporte fiscal de USD\$43 millones, o su equivalente en moneda local, al Fondo de Garantías Especiales, permitiendo la expansión del programa Garantías Apoyo a la Construcción hasta el 31 de diciembre del 2024. Esto se financiará con activos disponibles del Tesoro Público. Dado que se trata de un aporte de capital, esto no afecta el patrimonio neto del Estado, por lo que no se considera gasto público.

Sobre las modificaciones asociadas a la Ley de Fraudes, estas requieren de la creación de un Registro de Sentencias, actividad nueva para la CMF, más la incorporación de dos profesionales. **El mayor gasto fiscal asociado a esta medida asciende a \$150 millones del 2024, en régimen.**

Tabla 1: Mayor Gasto Fiscal (Miles de pesos de 2024)

Ítem	Costo Fiscal (\$M)
Contratación de Personal	105.319
Tecnología para el Registro de Sentencias	44.992
Total	150.311

Con respecto a la exención desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre del 2024 del ITE relacionado al crédito hipotecario, se considera que esta **tiene un efecto fiscal de menores ingresos de alrededor de \$7.044 millones**. Para llegar a esta cifra, se supuso que alrededor del 2,8% de las viviendas nuevas no son DFL2, quedando gravado el crédito hipotecario con un ITE de 0,8%, y que cerca del 97% son DFL2, quedando gravado el crédito con un ITE de 0,2%; se asumió que todas las adquisiciones de viviendas se realizan con un crédito hipotecario por el 80% del valor de la propiedad; y que esta medida estará vigente entre mayo y diciembre del 2024, utilizando para el cálculo los valores promedio de viviendas y de monto de ventas considerando la información publicada por la Cámara Chilena de la Construcción (CChC).

Por último, se hace presente que las Indicaciones modifican la fecha de la UF para el Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, siendo esta equivalente al valor que tendrán en moneda nacional al 30 de abril de 2024. Esta modificación debiese disminuir el número de garantías disponibles para entregar ya que crecerá el valor nominal de la UF. Sin embargo, este cambio no altera la inyección de recursos descrita en el I.F. N° 240/2023.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En

los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas Leyes de presupuestos del Sector Público.

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de adoptar medidas para combatir el sobreendeudamiento.

Se deja constancia del precedente informe financiero, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1

Número 1

Letra a

Ha reemplazado el guarismo “165.000.000” por “208.000.000”.

(Indicación 1. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

Número 2

Lo ha sustituido por el siguiente:

“2. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogará en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía, aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco por el periodo de la mora.

Los montos adeudados se restituirán al Fisco en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del decreto ley N° 824 del periodo inmediatamente siguiente, siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o este sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para ejercer todas las acciones de cobro disponibles para la recuperación de los montos reembolsados a las instituciones, pudiendo el deudor pagar la totalidad de la deuda para detener el proceso de cobranza; fraccionando el impuesto y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cubierta por ese pago, sin que ello acredite el cumplimiento de la obligación ni obligue a la Tesorería General de la República a suspender las acciones de cobranza; o bien, suscribir convenios de pago.”.”.

(Indicación 2. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

Número 3

Letra b

Ordinal iv

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“iv. Agrégase un literal d) del siguiente tenor:

“d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen 1.000.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.”.

(Indicación 3. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

o o o o o

Ha incorporado, como letra c, la siguiente:

“c. Reemplázase en el inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la frase “por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción”, por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre del año 2024”.”.

(Indicación 4. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

o o o o o

Letra c

Ha pasado a ser letra d, sustituida por la siguiente:

“d. Intercálase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser duodécimo, entre la expresión “la adecuada implementación del Programa” y el punto seguido que le sigue, la siguiente frase: “, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Salud u otra institución pública que mandate proyectos inmobiliarios y/o de construcción que proporcionen la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley”.”.

(Indicación 5. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

Número 5

Artículo quinto transitorio propuesto

Inciso tercero

Ha agregado la siguiente oración final: “El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral i anterior.”.

(Indicación 6. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

Inciso cuarto

Ha sustituido el guarismo “2023” por “2024”.

(Indicación 7. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

Inciso quinto

Ha reemplazado la expresión “No obstante lo anterior” por “Con todo” y suprimido la expresión final “en el inciso anterior”.

(Indicación 8. Unanimidad 3x0 y adecuación formal Senadores señores García, Insulza y Núñez)

ARTÍCULO 4

Número 1

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“1. Modifícase el artículo 4 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo la expresión “ciento veinte” por “sesenta”.

b). Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá exigir al usuario la suscripción de una declaración jurada simple que indique el monto reclamado, la fecha de la operación, así como el producto y el medio a través del cual se realizó el fraude. El emisor deberá habilitar canales físicos y/o digitales para la suscripción de la mencionada declaración jurada.

Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante al menos uno de los siguientes organismos: el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal, y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de 24 horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos. Si transcurridos 30 días corridos desde el reclamo del usuario este no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, se entenderá que se retracta del reclamo y no procederá la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. A través de la referida norma de carácter general, la Comisión determinará los supuestos de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor el uso de autenticación reforzada.

Para estos efectos, se entenderá por autenticación, el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario, y por autenticación reforzada, la utilización de al menos dos factores de autenticación, sea de conocimiento, posesión o inherencia, diferentes e independientes entre sí, para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.

El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación que determine la Comisión.”.

(Indicación 9. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

(Indicación 10. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

(Indicación 12. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

Ha contemplado como número 2, nuevo, el siguiente:

“2. Agrégase un artículo 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.

Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.”.

(Indicación 13. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

Número 2

Ha pasado a ser número 3, con las siguientes enmiendas en el artículo 5° que propone:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente

“Artículo 5.- Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo o desde que se hubiere producido el daño patrimonial. Si la operación reclamada consistiere en giros en avances en efectivo o cajeros automáticos, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.”.

(Indicación 16. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Inciso segundo

Ha agregado después de la expresión “artículo 2” la locución “de esta ley”.

(Indicación 17. Aprobada 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Inciso sexto

Ha sustituido la expresión “el Párrafo 1°” por “los Párrafos 1° y 2°”.

(Indicación 18. Aprobada 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Inciso final

Lo ha reemplazado por el que se señala a continuación:

“Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, definirá uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo.

El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrán considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. Con todo, el o los umbrales establecidos no podrán ser inferiores a 15 Unidades de Fomento, ni superior a 35 Unidades de Fomento. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinarse fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.”.

(Indicación 19. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Número 3

Ha pasado a ser número 4, con las siguientes enmiendas en el artículo 5° bis que propone:

Inciso primero

Ha agregado, a continuación del vocablo “dolo”, la expresión “o culpa grave”.

(Indicación 23. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Inciso segundo

- Ha agregado, a continuación del vocablo “dolo”, la expresión “o culpa grave”.

(Indicación 24. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

- Ha agregado después de la expresión “Código de Procedimiento Civil” la siguiente frase: “, dentro de un plazo de diez días hábiles”.

(Indicación 25. Mayoría 4x1 en contra en virtud aplicación artículo 178 del Reglamento del Senado A favor Senadores señores García, Insulza, Lagos y Núñez. Senador Coloma en contra)

Inciso tercero

Ha agregado la siguiente oración final: “Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.”.

(Indicación 28. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Inciso sexto

- Ha agregado, a continuación del vocablo “dolo”, la expresión “o culpa grave”.

(Indicación 27. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Inciso séptimo

- Ha agregado, a continuación del vocablo “dolo”, la expresión “o culpa grave”.

(Indicación 28. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

- Ha agregado después de la expresión “debidamente reajustados” el siguiente texto: “y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida”.

(Indicación 29. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

Ha consultado el siguiente inciso final;

“Con todo, procederá siempre la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al Juez de Policía Local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo.”.

(Indicación 29. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

Número 4

Ha pasado a ser número 5, con las siguientes enmiendas en el artículo 5° ter que propone:

o o o o o

- Ha consultado las siguientes letras b) y c), nuevas:

“b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos 48 horas de anticipación al desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las 48 horas previas al desconocimiento de la operación.”.

o o o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra d), sustituida por la siguiente:

“d) Que el usuario haya reconocido, expresamente haber entregado sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones.”.

Letra c)

Ha pasado a ser letra e), sustituida por la siguiente:

“e) Que el usuario tenga una o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5.”.

(Indicación 31. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

(Indicación 33. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

Ha incorporado las siguientes letras f), g) y h), nuevas:

“f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.

g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.

h) Si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, siendo al menos uno de los factores la autenticación por inherencia.”.

(Indicaciones 32 y 34. Aprobadas con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

Número 5

Ha pasado a ser número 6, con las siguientes enmiendas en el artículo 5° quater que propone:

- Ha agregado, a continuación de la frase “en el tiempo y forma que ésta determine” lo siguiente: “a través de norma de carácter general”.

(Indicación 36. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

Ha agregado un inciso segundo, del siguiente tenor:

“Conforme lo anterior, los emisores deberán remitir a la Comisión copia autorizada de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a los procedimientos judiciales referidos en el inciso anterior Dichas resoluciones judiciales quedarán a disposición del público, especialmente para permitir verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.”.

(Indicación 37. Aprobada con modificaciones 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

Número 6

Ha pasado a ser número 7, sin enmiendas.

o o o o o

Ha incorporado a continuación el siguiente número 8, nuevo:

“8. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.”.

(Indicación 39. Unanimidad 5x0 Senadores señores Coloma, García, Insulza, Lagos y Núñez)

o o o o o

o o o o o

Ha consultado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

a) Elimínase el inciso quinto.

b) Reemplázase, en el inciso octavo, el guarismo “2023” por “2024”.

Artículo 6.- Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.”.

(Indicaciones 41 y 42. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

o o o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo tercero.- Lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y final, nuevos, del artículo 4º de la Ley N° 20.009, que introduce el artículo 4 de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de las referidas normas de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, las que deberán ser dictadas dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

La obligación de los emisores de informar a la Comisión para el Mercado Financiero los casos en que solicite judicialmente la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos así como la remisión de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a dichos procedimientos judiciales, contemplada en el inciso primero del artículo 5 quater, comenzará a regir el primer día del séptimo mes posterior a la emisión de la norma de carácter general referida en el mismo artículo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

(Artículo 121 inciso final del Reglamento del Senado. Unanimidad 4x0 Senadores señores Coloma, Insulza, Lagos y Núñez)

Artículo cuarto

o o o o o

Ha agregado un inciso segundo del siguiente tenor:

“En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.”.

(Indicación 43. Unanimidad 3x0 Senadores señores Coloma, Lagos y Núñez)

o o o o o

o o o o o

Ha incorporado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

(Indicación 44. Unanimidad 3x0 Senadores señores García, Insulza y Núñez)

o o o o o

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en a la ley N°21.543, que Crea un Fondo de Garantías Especiales:

1. Modificase el artículo 2° de la siguiente forma:

a. Reemplázase en el literal a) la expresión “50.000.000” por

“208.000.000”.

b. Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente, del siguiente tenor: “Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", podrá determinar los mecanismos que permitan distribuir los recursos en caso de haber más de un programa en curso.”.

c. Reemplázase el actual inciso cuarto por los siguientes incisos, nuevos:

“El Fisco podrá efectuar retiros de capital desde el Fondo y/o de uno de los programas vigentes si es que estos o aquel no registran un monto de garantías tal que se supere lo instruido por la Comisión para el Mercado Financiero conforme al artículo 5° de esta ley, durante un periodo de 6 meses consecutivos. Si nada se indica, se entenderá que el retiro se realiza con cargo a todos los programas vigentes, proporcionalmente. En caso contrario, deberá indicarse con cargo a qué programa o programas se efectúa el retiro, y la proporción en caso de ser más de uno.

Habiéndose materializado tales retiros de capital, ante una superación del límite instruido conforme a dicho artículo, y a requerimiento del administrador del Fondo, el Fisco deberá restituir los recursos retirados, en el plazo de ciento veinte días contado desde la fecha del requerimiento.”.

2. Agrégase un artículo 6° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 6° bis.- Reembolsada la garantía a la institución que solicitó su cobro, el Fisco se subrogará en la calidad de acreedor hasta por el monto de la garantía, aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco por el periodo de la mora.

Los montos adeudados se restituirán al Fisco en el proceso de declaración anual de impuesto a la renta conforme al artículo 65 del decreto ley N° 824 del periodo inmediatamente siguiente, siempre que el deudor tenga un saldo a favor suficiente producto de su declaración, sin perjuicio de los pagos anticipados que los deudores puedan realizar a la Tesorería General de la República. En caso de que el deudor no cuente con un saldo a favor producto de su declaración anual de impuestos, o este sea insuficiente para cubrir el monto adeudado, el pago total o parcial, respectivamente, deberá hacerse a la Tesorería General de la República.

La Tesorería General de la República estará facultada para ejercer todas las acciones de cobro disponibles para la recuperación de los montos reembolsados a las instituciones, pudiendo el deudor pagar la totalidad de la deuda para detener el proceso de cobranza; fraccionando el

impuesto y liquidándose los reajustes, intereses y multas sobre la parte cubierta por ese pago, sin que ello acredite el cumplimiento de la obligación ni obligue a la Tesorería General de la República a suspender las acciones de cobranza; o bien, suscribir convenios de pago.”.

3. Modifícase el artículo segundo transitorio de la siguiente forma:

a. Modifícase el numeral (i) de su inciso segundo de la siguiente forma:

i. Elimínase la frase “superen las 100.000 unidades de fomento y”.

ii. Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de lo establecido en el numeral (i) anterior, no se considerará dentro del monto de ventas el valor que las empresas que presten servicios de los giros indicados en el numeral (ii) a organismos estatales, tales como el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas o el Ministerio de Salud reciban como contraprestación por estos servicios, lo que deberán acreditar en la forma que señale el Reglamento.”

b. Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, de la siguiente forma:

i. Agrégase un literal a), pasando el literal a) actual a ser el b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Garantizar más del 90% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 75.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales no excedan de 100.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera.”.

ii. Reemplázase en el literal a), que ha pasado a ser b), la expresión “70%” por “80%”.

iii. Reemplázase en el literal b), que ha pasado a ser c), la expresión “60%” por “70%”.

iv. Agrégase un literal d) del siguiente tenor:

“d) Garantizar más del 60% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 500.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda extranjera, para cada empresa cuyas ventas netas anuales superen 1.000.000 unidades de

fomento, o su equivalente en moneda extranjera, considerando las ventas a mandantes públicos de conformidad con lo establecido en el inciso tercero de este artículo.”.

c. Reemplázase en el inciso décimo, que ha pasado a ser inciso undécimo, la frase “por el plazo de 12 meses desde que se adjudique la primera licitación efectuada en virtud del Programa Apoyo a la Construcción”, por la siguiente: “hasta el 31 de diciembre del año 2024”.

d. Intercálase en el inciso undécimo, que ha pasado a ser duodécimo, entre la expresión “la adecuada implementación del Programa” y el punto seguido que le sigue, la siguiente frase: “, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Salud u otra institución pública que mandate proyectos inmobiliarios y/o de construcción que proporcionen la información que fuere necesaria para los fines de la presente ley”.

4. Modifícase el artículo tercero transitorio, de la siguiente forma:

a. Agrégase en su inciso tercero, a continuación del punto aparte, la siguiente frase:

“El Reglamento podrá determinar una o más fórmulas para el cálculo del valor de la vivienda.”.

b. Reemplázase su inciso décimo por el siguiente:

“Solo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre del año 2024.”.

5. Agrégase un artículo quinto transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo quinto.- Créase el Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, el cual se regirá por las siguientes reglas:

Para efectos de las Bases del Programa Apoyo al Endeudamiento, podrán optar a la garantía del Fondo, denominadas “Garantías de refinanciamiento”, las personas naturales que cumplan copulativamente con los siguientes criterios de elegibilidad:

i. Que sus ingresos mensuales brutos promedio, de conformidad con la información del Servicio de Impuestos Internos (SII) no excedan los \$1.500.000; y,

ii. Que cumplan con los criterios de elegibilidad adicionales que se establezcan en el Reglamento.

El Reglamento deberá determinar la forma de verificación de los criterios de elegibilidad. **El Administrador estará facultado para requerir al Servicio de Impuestos Internos la información necesaria para la acreditación del ingreso mensual bruto a que se refiere el numeral i anterior.**

Con todo, el Fondo no podrá garantizar más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento, ni garantizar financiamientos que excedan el total de 160 UF, o su equivalente en moneda nacional al 30 de junio de **2024**.

La garantía del Fondo no podrá tener un plazo superior a cuatro años, sin perjuicio del plazo del financiamiento por el cual se otorgue. **Con todo**, se podrán repactar o renegociar las condiciones del crédito, sin perder la garantía del Fondo, dentro del período indicado.

Los deudores de financiamientos garantizados por el Fondo deberán destinar estos recursos exclusivamente al refinanciamiento de deudas de financiamientos comerciales o de consumo, excluyéndose el pago de financiamientos o cuotas de financiamientos hipotecarios. Se podrá también refinanciar créditos otorgados en virtud de este Programa en la forma que establezca el reglamento.

Las infracciones a lo establecido en el inciso anterior serán sancionadas de conformidad al artículo 4 de esta ley.

El otorgamiento de Garantías Apoyo al Endeudamiento se regirá por las reglas del presente artículo, su reglamento y, en subsidio, por lo establecido en los demás artículos de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda emitirá el reglamento del Programa de Garantías [Apoyo al Endeudamiento], a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, en los cuales establecerá los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir las bases de licitación, pudiendo establecer distintos tipos o regímenes de licitación y sus respectivos requisitos, condiciones y criterios específicos. Asimismo, dichos decretos regularán el funcionamiento del Fondo y todos los demás aspectos necesarios para la mejor aplicación de esta ley en virtud del Programa de Garantías Apoyo al Endeudamiento, sin perjuicio de las normas que pudiera corresponder dictar a la Comisión para el Mercado Financiero.

El programa consagrado en este artículo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2027, o hasta cuatro años después de que se otorgue el último crédito garantizado bajo este Programa, lo último que ocurra. Asimismo, los mencionados decretos supremos no podrán tener una vigencia superior al plazo de vigencia de este artículo. El cumplimiento de estos plazos no afectará la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro del Fondo de Garantías Especiales respecto de las garantías que se hayan otorgado en

virtud el presente artículo y los referidos decretos supremos.

Solo se podrán otorgar financiamientos con las condiciones señaladas en el presente artículo hasta el 31 de diciembre de 2024.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N°251, del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio:

1. Reemplázase en todo el articulado del decreto con fuerza de ley, la expresión “Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras” o “Superintendencia”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero” o “Comisión”, respectivamente.

2. Intercálese en el inciso tercero del artículo 90, entre la palabra “seguros” y la frase “que garanticen el pago”, la expresión “o garantías estatales”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero:

1. Agrégase un nuevo Título IV denominado DEL PAGO DE CRÉDITOS ROTATIVOS, con un artículo único del siguiente tenor:

“Artículo 37.- La Comisión podrá determinar, mediante norma de carácter general, la fórmula para el cálculo del monto mínimo, o las variables que se deberán considerar para su determinación, que deberán pagar periódicamente los deudores de aquellas operaciones de crédito de dinero que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito rotativa o refundida, según sea el caso, otorgadas por aquellas entidades sometidas a su fiscalización, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley General de Bancos, pudiendo en todo caso establecer situaciones excepcionales en que las entidades podrán liberar a los deudores de la obligación del referido pago mínimo.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo podrá ser sancionado por la Comisión respecto de las referidas entidades que fiscaliza, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N°3.538 de 1980.”.

Artículo 4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:

1. Modifícase el artículo 4 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso segundo la expresión “ciento veinte” por “sesenta”.

b). Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso quinto, y así sucesivamente:

“Para hacer efectiva la reclamación, el emisor podrá exigir al usuario la suscripción de una declaración jurada simple que indique el monto reclamado, la fecha de la operación, así como el producto y el medio a través del cual se realizó el fraude. El emisor deberá habilitar canales físicos y/o digitales para la suscripción de la mencionada declaración jurada.

Con todo, para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, el usuario deberá realizar una denuncia por los hechos constitutivos del delito de fraude ante al menos uno de los siguientes organismos: el Ministerio Público, funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, en los términos establecidos por el artículo 173 del Código Procesal Penal, y deberá entregar un respaldo al emisor antes del plazo dispuesto en el artículo 5 para la referida cancelación o restitución. Si vencido el plazo para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos el usuario no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, el emisor retendrá los fondos hasta la presentación del referido respaldo por parte del usuario, y dispondrá de 24 horas desde su presentación para la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos. Si transcurridos 30 días corridos desde el reclamo del usuario este no hubiere presentado respaldo de haber realizado la denuncia correspondiente, se entenderá que se retracta del reclamo y no procederá la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos.”.

c) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

“La Comisión para el Mercado Financiero, mediante Norma de Carácter General, establecerá estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación. A través de la referida norma de carácter general, la Comisión determinará los supuestos de uso y transacciones en que resulte obligatorio por parte del emisor el uso de autenticación reforzada.

Para estos efectos, se entenderá por autenticación, el procedimiento que permita al emisor comprobar la identidad del usuario o la validez de la utilización de un medio de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario, y por autenticación reforzada, la utilización de al menos dos factores de autenticación, sea de conocimiento, posesión o inherencia, diferentes e independientes entre sí,

para el acceso o utilización de los medios de pago, cuentas o sistemas similares que permitan efectuar pagos o transacciones electrónicas.

El emisor será responsable de los perjuicios que se deriven por el incumplimiento de los estándares mínimos de seguridad, registro y autenticación que determine la Comisión.”.

2. Agrégase un artículo 4 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los usuarios deberán informarse y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir el uso indebido, el fraude u otros riesgos afines a la utilización de los medios de pago a que se refiere esta ley y los mecanismos de autenticación asociados.

Para estos efectos, las entidades reguladas por esta ley deberán proporcionar, de manera periódica, clara, accesible y actualizada, toda la información necesaria sobre las medidas de seguridad y las instrucciones de uso seguro a sus usuarios, promoviendo las prácticas responsables en el manejo de los medios de pago.”.

3. Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

“Artículo 5.- Siempre que el monto reclamado sea igual o inferior al umbral establecido de conformidad con el inciso final de este artículo, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de diez días hábiles contados desde la fecha del reclamo o desde que se hubiere producido el daño patrimonial. Si la operación reclamada consistiere en giros en avances en efectivo o cajeros automáticos, el plazo para la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos será de quince días hábiles.

Si el monto reclamado fuere superior al referido umbral, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, según corresponda, hasta el equivalente al monto de dicho umbral, en igual plazo que el inciso precedente. Respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguiente, debiendo notificar al usuario la decisión que adopte de la manera indicada en el inciso tercero del artículo 2 de esta ley.

Si en el plazo anterior, el emisor recopilare antecedentes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave por parte del usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario. Cuando estas acciones recaigan sobre el mismo usuario se

acumularán los autos.

Si el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso y al pago de las costas personales o judiciales.

Si se acreditare por sentencia firme o ejecutoriada que el usuario ha participado en la comisión del delito, que obtuvo un provecho ilícito o que actuó con dolo o culpa grave facilitando su comisión, se procederá a dejar sin efecto la cancelación de los cargos o la restitución de fondos, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan según la normativa aplicable.

El procedimiento para ejercer esta acción será el establecido en **los Párrafos 1° y 2°** del Título IV de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.

Tratándose de un pago o transferencia electrónica iniciada a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, si el responsable de la operación no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, éste deberá resarcir al emisor por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al usuario, incluido el monto de la operación no autorizada.

El emisor estará impedido de ofrecer a los usuarios la contratación de seguros cuya cobertura corresponda a riesgos o siniestros que el emisor deba asumir en conformidad a esta ley.

Un reglamento emitido por el Ministerio de Hacienda, suscrito además por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de uno o más decretos supremos, bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero, definirá uno o más umbrales de restitución de acuerdo con lo establecido en este artículo. El o los umbrales podrán ser diferenciados para distintos medios de pago y productos, y podrán considerar los montos promedios de las operaciones reclamadas, así como otros criterios que permitan ponderar el buen funcionamiento del mercado financiero, y los intereses y protección de los usuarios. Con todo, el o los umbrales establecidos no podrán ser inferiores a 15 Unidades de Fomento, ni superior a 35 Unidades de Fomento. El o los umbrales deberán ser revisados por los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo al menos anualmente, y podrá determinarse fundadamente la mantención del o los umbrales vigentes o el cambio de uno o más de ellos.”.

4. Agrégase un artículo 5 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si hubiere antecedentes suficientes de la existencia de dolo **o culpa grave** por parte del usuario, el emisor podrá suspender la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos, cualquiera sea el monto reclamado. La suspensión será informada al usuario en el mismo plazo previsto en el mencionado artículo, dando cuenta de los fundamentos que la justifican.

El emisor deberá solicitar al juez de policía local competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior, una autorización para mantener la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de fondos, la que será otorgada por el juez de policía local respectivo cuando el emisor acompañe comprobantes que constituyan una presunción grave de que hubo dolo **o culpa grave** por parte del usuario, o concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5 ter. Esta solicitud se tramitará de acuerdo con los artículos 273 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **dentro de un plazo de diez días hábiles.**

Si el juez de policía local rechaza la solicitud, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos que queden bajo el umbral de restitución a que se refiere el inciso primero del artículo quinto de esta ley, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, aplicando el interés máximo convencional, salvo que el juez ordene la restitución o cancelación completa de los cargos reclamados. **Respecto del monto que exceda dicha cantidad, el emisor podrá continuar con la demanda de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 5 anterior, o restituir y/o cancelar los cargos correspondientes.**

Si el juez de policía local acoge la solicitud de suspensión, el emisor deberá, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución del tribunal, presentar su demanda y pedir, en el mismo acto, que se mantenga la suspensión hasta la notificación de la sentencia definitiva. Este plazo podrá ampliarse hasta diez días adicionales por motivos fundados. Admitida a tramitación la demanda, el emisor deberá notificar judicialmente al usuario dentro de los cinco días hábiles desde la notificación de dicha resolución, de lo que deberá dejar constancia en el expediente. Cuando la suspensión recaiga sobre la cancelación de cargos, el emisor también suspenderá el cobro de comisiones, intereses y otros cargos asociados a dichas operaciones, durante la tramitación del procedimiento ante el juez de policía local. Si los referidos cargos hubieren sido pagados por el usuario, estos deberán ser cancelados o restituidos por el emisor hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

Para efectos de este procedimiento, se entenderá abandonado el procedimiento cuando las partes hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna

gestión útil para dar curso progresivo a los autos. El juez de policía local podrá declarar esta circunstancia de oficio.

Si el juez declarare por sentencia firme que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, o si el procedimiento termina anticipadamente por otra causa, el emisor deberá restituir y/o cancelar los cargos al usuario dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, debidamente reajustados, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional, con costas. El usuario podrá solicitar la indemnización de perjuicios dentro del mismo procedimiento.

Si el juez declarare por sentencia firme que se acreditó la existencia de dolo **o culpa grave** del usuario, quedará firme la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, debiendo el usuario cancelar el monto de las comisiones, intereses, y otros cargos asociados a los cargos suspendidos durante el procedimiento, debidamente reajustados **y los fondos que le hubieren sido restituidos y/o cancelados, de conformidad con el inciso tercero de este artículo, si la suspensión no hubiere sido concedida.**

Con todo, procederá siempre la suspensión de la cancelación de cargos y/o restitución de los fondos cuando el usuario tuviere uno o más procedimientos en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de esta ley, en cuyo caso el emisor deberá informar al usuario de dichas circunstancias y presentar los antecedentes al Juez de Policía Local respectivo debiendo acumularse los autos y resolverse en una misma sentencia por el juez respectivo.”.

5. Agrégase un artículo 5 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Se presumirá el dolo o la culpa grave del usuario cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis, para efectos de los procedimientos ante el juez de policía local a que se refieren los artículos 5° y 5° bis:

a) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas que sean de su titularidad, contratadas con anterioridad.

b) Que la operación desconocida haya sido realizada exclusivamente entre cuentas de su titularidad y de su cónyuge o conviviente civil, o de parientes por consanguinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o bien por afinidad en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive.

c) Que los fondos transferidos hayan sido enviados a una o más cuentas registradas con al menos 48 horas de anticipación al

desconocimiento de la operación por el usuario, o se hubiere realizado transferencias a la o las cuentas de destino dos o más veces antes de las 48 horas previas al desconocimiento de la operación.

d) Que el usuario haya reconocido, expresamente haber entregado sus claves voluntariamente a terceros, a sabiendas de que podrán ser usadas para giros o transacciones.

e) Que el usuario tenga una o más sentencias firmes en el periodo de cinco años, en que se reconozca la existencia de dolo o culpa grave, en los términos del artículo 5.

f) Si el emisor tuviere indicios suficientes de coordinación maliciosa entre los usuarios para reclamar una o más operaciones en una misma oportunidad.

g) Si el emisor tuviere indicios suficientes de que fue el mismo usuario quien realizó la operación reclamada en canales físicos previo a la solicitud de restitución y/o cancelación de cargos.

h) Si la operación desconocida hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, siendo al menos uno de los factores la autenticación por inherencia.”.

6. Agrégase un artículo 5 quater, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5 quater.- El emisor deberá reportar a la Comisión para el Mercado Financiero, en el tiempo y forma que ésta determine **a través de norma de carácter general**, aquellos casos en que solicite al tribunal la suspensión de la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos, adjuntando copia de la solicitud respectiva, y posteriormente la respectiva sentencia definitiva.

Conforme lo anterior, los emisores deberán remitir a la Comisión copia autorizada de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a los procedimientos judiciales referidos en el inciso anterior. Dichas resoluciones judiciales quedarán a disposición del público, especialmente para permitir verificar las hipótesis de reincidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 ter.”.

7. Reemplázase el inciso tercero del artículo 6 por el siguiente:

“La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores para cumplir con los deberes de seguridad y cuidado,

especialmente, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, pudiendo sancionar los incumplimientos conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N°3.538. Para ello, la Comisión podrá requerir de los emisores toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.”.

8. Reemplázase el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Las conductas que a continuación se señalan constituyen delito de uso fraudulento de tarjetas de pago y transacciones electrónicas y se sancionarán con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa correspondiente al triple del monto defraudado:

a) Usar maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas para realizar pagos, transacciones electrónicas, giros en cajeros automáticos, o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.

b) Obtener maliciosamente, para sí o para un tercero, la cancelación indebida de los cargos o la restitución indebida de fondos a que se refiere el artículo 5 de esta ley, sea proporcionando datos o antecedentes falsos en la declaración jurada a que se refiere el artículo 4 de esta ley, desconociendo falsamente una o más operaciones con medios de pago de su titularidad, simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolas intencionalmente, o presentándolas ante el emisor como ocurridas por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.”.

Artículo 5.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo noveno transitorio del decreto ley N° 3.472, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios:

a) Elimínase el inciso quinto.

b) Reemplázase, en el inciso octavo, el guarismo “2023” por “2024”.

Artículo 6.- Los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda, estarán exentos del impuesto de timbres y estampillas establecido en el decreto ley N° 3.475, de 1980.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el crédito con garantía hipotecaria deberá constar en la escritura pública de adquisición de la vivienda. Se deberá dejar constancia en la respectiva escritura pública el hecho de cumplirse los requisitos para acceder a la exención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La modificación introducida por el artículo 1 de esta ley, en su numeral 3), letra a.ii, comenzará a regir al momento de la publicación de la modificación al Reglamento que materialice dicha modificación, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo segundo.- El artículo 3 de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de la norma de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo tercero.- Lo dispuesto en los incisos noveno, décimo y final, nuevos, del artículo 4º de la Ley Nº 20.009, que introduce el artículo 4 de esta ley comenzará a regir al momento de la publicación de las referidas normas de carácter general por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, las que deberán ser dictadas dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

La obligación de los emisores de informar a la Comisión para el Mercado Financiero los casos en que solicite judicialmente la suspensión de la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos así como la remisión de las resoluciones judiciales ejecutoriadas que pongan término a dichos procedimientos judiciales, contemplada en el inciso primero del artículo 5 quater, comenzará a regir el primer día del séptimo mes posterior a la emisión de la norma de carácter general referida en el mismo artículo, por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo, entrará en vigencia transcurrido un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Hacienda, con la firma del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá dictar el Reglamento a que se refiere la modificación que hace el artículo 4º de esta ley al artículo quinto, dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de la ley. Mientras ello no ocurra, seguirá vigente el umbral actual de 35 Unidades de Fomento.

En los procesos de dictación y de revisión de los umbrales a que se refiere el inciso anterior, los Ministerios de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo podrán requerir a entidades públicas y/o privadas

vinculadas al mercado financiero y a los derechos de los consumidores, antecedentes que consideren pertinentes para la definición de dichos umbrales.

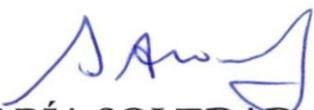
Artículo quinto.- Los procedimientos consagrados en la ley N°20.009, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se llevarán a cabo de conformidad con las normas vigentes al momento en que dicho procedimiento inició su tramitación.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 13 de marzo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas y Daniel Núñez Arancibia, y de 18 de marzo de 2024, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, José Miguel Insulza Salinas (Presidente accidental) y Daniel Núñez Arancibia.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 2024.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE ADOPTAR MEDIDAS PARA COMBATIR EL SOBREENDEUDAMIENTO. (BOLETÍN Nº 16.408-05).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modificar distintos cuerpos legales para hacer frente a la situación de endeudamiento de las personas naturales y familias del país, al estado actual del sector de la construcción e inmobiliario, así como también a los fraudes bancarios, sus costos y otros delitos asociados, de manera tal de contar con nuevas herramientas para combatir el sobreendeudamiento, el incremento en los costos del financiamiento y el alza de fraudes bancarios.

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 2: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 3: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 4: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 5: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 6: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 7: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 8: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación Nº 9: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 10: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación Nº 11: rechazada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 12: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación Nº 13: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 14: retirada
 Indicación Nº 15: inadmisibile
 Indicación Nº 16: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación Nº 17: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 18: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 19: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación Nº 20: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación Nº 21: rechazada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 22: inadmisibile
 Indicación Nº 23: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 24: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación Nº 25: aprobada 4x1 en contra en virtud artículo 178 Reglamento
 Indicación Nº 26: aprobada unanimidad 5x0

Indicación N° 27: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación N° 28: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación N° 29: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación N° 30: rechazada unanimidad 5x0
 Indicación N° 31: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación N° 32: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación N° 33: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación N° 34: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación N° 35: rechazada unanimidad 5x0
 Indicación N° 36: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación N° 37: aprobada con modificaciones unanimidad 5x0
 Indicación N° 38: rechazada unanimidad 5x0
 Indicación N° 39: aprobada unanimidad 5x0
 Indicación N° 40: rechazada mayoría 3 x2 abstenciones
 Indicación N° 41: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación N° 42: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación N° 43: aprobada unanimidad 3x0
 Indicación N° 44: aprobada unanimidad 3x0

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de seis artículos permanentes y de seis disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Los artículos 5 y 5 bis contenidos en los numerales 3 y 4, respectivamente, del artículo 4 permanente, tienen el rango de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, en relación con lo prescrito en el artículo 77 de la Carta Fundamental, por cuanto inciden en la organización y atribución de los Tribunales de Justicia.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 14 de noviembre de 2023.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Ley N°21.543, que crea un Fondo de Garantías Especiales.

- 2.- Decreto ley N°824, que aprueba texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta
- 3.- Decreto con fuerza de ley N°251 del Ministerio de Hacienda, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.
- 4.- Ley N°18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito y otras Obligaciones de Dinero.
- 5.- Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican.
- 6.- Decreto ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.
- 7.- Ley N°20.009, que Establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.
- 8.- Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores.
- 9.- Código de Procedimiento Civil.

Valparaíso, a 19 de marzo de 2024.

María Soledad Aravena
Abogada Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS	1
NORMAS DE QUORUM ESPECIAL	1
CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA	2
ASISTENCIA	2
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO	3
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	3
INFORME FINANCIERO	86
MODIFICACIONES	88
TEXTO DEL PROYECTO	100
ACORDADO	115
RESUMEN EJECUTIVO	116



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 4713-7595a3 en:

<https://firma.senado.cl/verificador/docinfo>